



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2020 00018 00**
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP-
Demandado: Eurípides Barragán Gómez
Controversia: Lesividad-reconocimiento pensión sanción
Asunto: Resuelve Medida Cautelar

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ procede este Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, demanda al señor EURÍPIDES BARRAGÁN GÓMEZ, bajo las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la extinción de la **PENSIÓN SANCION** (sic) reconocida al **DEMANDADO EURÍPIDES BARRAGAN GOMEZ**, ordenada mediante sentencia judicial, en acatamiento al fallo ordinario proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, que condeno a Santafé de Bogotá, a reconocer y pagar pensión sanción al citado señor, por terminación unilateral del contrato de trabajo con la extinta entidad EDIS por configurarse la pérdida de fuerza de ejecutoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de La ley 1437 de 20111, inciso 2 y por el reconocimiento y pago de la **PENSION** (sic) **DE VEJEZ, por parte del I.S.S., configurándose la incompatibilidad constitucional para recibir dos prestaciones a cargo del estado.**

SEGUNDA: Que se **CONDENE** al **DEMANDADO** señor EURIPIDES BARRAGAN GOMEZ, mayor de edad, identificado con le cédula de ciudadanía

¹ Ver archivo 08InformeSecretarial de cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

No. **2.998.236**, a la devolución de las mesadas pensionales canceladas a partir del mes de junio del año 2006, teniendo como soporte y fundamento para la condena que desde esta fecha, percibió dos mesadas por el mismo concepto, una por parte del FONCEP y la otra por parte de ISS, hoy COLPENSIONES.

TERCERA: Así mismo, y como consecuencia las declaraciones anteriores se ordene la suspensión de los pagos por concepto de pensión sanción, al señor EURIPIDES BARRAGAN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía no. 2.998.236, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTA: Teniendo en cuenta que Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías y Pensiones-FONCEP, sustituyó a la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., en lo relacionado con la expedición, emisión y pago de Bonos y cuotas partes Pensionadles, en consecuencia, solicito de manera subsidiaria el no pago del bono pensional Tipo B, a favor del Instituto de los Seguros Sociales, (hoy COLPENSIONES), por concepto de los aportes efectuados por el señor EURIPIDES BARRAGAN GOÓMEZ.

Que se declare y ordene el reintegro de las mesadas causadas y pagadas de forma indebida al señor EURIPIDES BARRAGAN GÓMEZ, y a favor de Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones "FONCEP", del Distrito Capital, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionado y hasta la ejecutoria de la presente sentencia, debidamente indexadas.

(...)"

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de la resolución 1481 de 20 de junio de 2000, por medio del cual se reconoció y pago la pensión sanción, por ser emitida en contravía del artículo 128 de la Constitución Política, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, Ley 71 de 1988 y los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Precisó que, está prohibido percibir dos asignaciones simultáneamente al tiempo que provengan del tesoro público, ya que se presentaría una incompatibilidad constitucional, como es la sanción pensión reconocida por el Fondo de Pensiones Públicas de Santafé de Bogotá, D.C., a través de la resolución 1481 de 20 de junio de 2000 en cumplimiento del fallo judicial proferido el 22 de octubre de 1999 por el Tribunal Superior de Bogotá y la pensión de jubilación por aportes como trabajador del sector público de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos registrada por el Instituto de los Seguros Sociales mediante resolución 054806 de 23 de noviembre de 2009, el demandado debe optar por una de las dos prestaciones.

Réplica de la contraparte sobre la solicitud de la medida cautelar.

El apoderado ² del señor Eurípides Barragán Gómez a través de escrito ³ presentado el 24 de enero del presente año, se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto la resolución 1481 de 20 de junio de 2000 corresponde a un acto de ejecución o tramite que está dando cumplimiento de una decisión del Juzgado doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, que ordenó la inclusión en nómina de pensionados al demandando a partir de 14 de marzo de 1996.

Señala también la inclusión en nómina está regulado en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, que es propia de los trabajadores oficiales, de ahí que la jurisdicción contenciosa no tiene competencia para conocer del presente proceso, la prestación denominada pensión sanción se ajusta a lo establecido en el Decreto 2127 de 1945 es propio de los trabajadores oficiales que se rigen por contratos de trabajo.

Destacó que, la prestación de pensión de vejez es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria por tratarse de cotizaciones en el sector particular, aplicando el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la competencia.

I. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional artículo 238 de la Constitución Política, el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

² Ver archivo 07MemorialDescorreTrasladoMedidaCautelar del cuaderno de medida cautelar folios 1 a 30 del expediente digital.

³ Ver archivo 06CorreoDescorreTrasladoMeidaCautelar del cuaderno de medida cautelar filio 1 del expediente digital.

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudiré el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁴ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: *i*) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, *ii*) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

⁴ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia trascrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

I. Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución 1481 de 20 de junio de 2000, FOMCEP reconoció y ordenó el pago de la pensión sanción, a partir de 14 de marzo de 1996, en una cuantía de \$249.931, en acatamiento al fallo ordinario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y el artículo 74 del Decreto 1848 de 1º de 1969 (por haber laborado para la EDIS desde el 30 de octubre de 1978 a 30 de noviembre 1994).

Ahora bien, para este Despacho, de la simple confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas como transgredidas, y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la violación de las mismas, para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo propio de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación del acto administrativo por medio del cual se reconoció una prestación económica (pensión sanción) a partir del 14 de marzo de 1996 al demandado.

Si bien es cierto, la parte actora acude a la suspensión provisional de la Resolución 1481 de 20 de junio de 2000, por ser expedida en contra posición del artículo 128 de la Constitución Política⁵, artículo 19 de la Ley 4 de 1992⁶, y por no encontrarse acorde con los preceptos constitucionales y legales que la sustentan.

⁵ **ARTICULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

⁶ **ARTÍCULO 19.-**Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. (...).

Ahora bien; se concluye que, analizados los presupuestos facticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión del acto administrativo atacado a través del presente medio control, de esta manera y sin prejuzgamiento alguno, es del caso puntualizar que del examen realizado a la solicitud y a las pruebas aportadas con la misma, no se puede corroborar prima facie, su ilegalidad, así mismo si el demandado tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión sanción en cumplimiento de la decisión judicial emitida el 22 de octubre de 1999 por el Tribunal Superior de Bogotá.

Por tanto, es importante permitir al demandado que ejerza su derecho a la defensa y se practique el debate probatorio necesario, pues de la simple confrontación de normas no emerge per se vulneración alguna, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada de suspensión provisional por la parte demandante.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora, por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **ORLANDO NIÑO ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.372.536 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 74.037 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte demanda en los términos y con las facultades del poder conferido (Ver archivos 25 SolicitudNotificacion del expediente digital).

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁷ Demandante: hugoazuero512@gmail.com; <http://www.foncep.gov.co/>.
Demandado: ninoacostaorlando@yahoo.com

AA

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

1001 33 35 009 2020 00018 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb29657c2e21609f8992d8102758ead2b9b6ab654409c84e0e300b7b0fe6bed**

Documento generado en 15/03/2023 12:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2022 00157 00**
Demandante: Rubén Antonio Cortes Benites
Demandado: Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
Controversia: Reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas
Asunto: Decretas Pruebas y Fijación del Litigio.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ procede este Despacho a continuar con la actuación, se evidencia que el señor Rubén Antonio Cortes Benites, a través de apoderado judicial presentó demanda de ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional², la cual fue admitida el 09 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Florencia (Caquetá), luego el reseñado Juzgado mediante decisión de 10 de noviembre de esa misma anualidad, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, de ahí que, es remitida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por reparto correspondió al Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, el tres (03) de mayo del 2022, como consta en el acta individual de reparto de la Oficina de Apoya para los Juzgados Administrativo de Bogotá,³ asimismo mediante providencia de dieciséis (16) de agosto de esta misma anualidad, el citado Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho por redistribución en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-67 de 4 de agosto de 2022.

¹ Ver archivo 27InformeSecretarial del expediente digital.

² Demanda presentada el 02 de junio de 2021, según acta de reparto de Florencia (Caquetá) vista al archivo 01ActaReparto del expediente digital.

³ Ver archivo No.18ActaReparto de 03 de mayo de 2022 del expediente digital.

Luego, mediante proveído de 14 de octubre de 2022, este Despacho avocó conocimiento, decidió excepción previa y requirió a la parte demanda asignará apoderado judicial, vencido el término de traslado, se encuentra el expediente para fijar fecha para audiencia inicial de qué trata el artículo 180 *ibidem*; no obstante, en estas condiciones el despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a. *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b. *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c. *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d. *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a) b) y c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 02DemandaYAnexos del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las cuales se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 06ContestacionEjercito del expediente digital.

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO: Se advierte que, la entidad demandada no allegó de forma completa los antecedentes administrativos que fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, se considera necesario previo a dictar sentencia anticipada, requerir a la entidad demandada Ministerio de Defensa Ejercito Nacional para que allegue certificación del pago de las correspondientes cesantías como soldado voluntario y profesional.

Para tal efecto, se concede un término de **10 días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, lo anterior, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CAPACA.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio**

iii). Fijación del litigio

El Despacho procede a **fijar el litigio** según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Determinar si al actor le asiste razón jurídica o no en reclamar el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva, bajo los preceptos de la Ley 131 de 1985, teniendo en cuenta que es el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado, liquidado con el último salario básico, más la prima de antigüedad que percibía en actividad, de conformidad con artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad el acto administrativo acusado. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Atendiendo a que se requirió nuevamente a la entidad demandada para que aporte los antecedentes administrativos, una vez allegados los documentos se corrasé traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182^a *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda de esta a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada para que allegue la certificación faltante dentro del expediente administrativo, relativa al pago de cesantías retroactivas, de conformidad con la parte motiva en el acápite de requerimientos del despacho, en un término de diez (10) días.

TERCERO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Una vez allegado el documento a cargo de la entidad demandada, **correr traslado para alegar por escrito,** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182^a *ibidem*).

QUINTO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

AA

⁴ Demandante: heroesdecolombiabogados@outlook.com;
Demandado: sac@buzonejercito.mil.co; usuarios@mindefensa.gov.co;
procesosordinarios@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2022-00157 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec5f8960811c10ae3021a708765e0b57c27c3764dc5f94b1ffaadb0d56308f**

Documento generado en 15/03/2023 12:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **048 2020 00286 00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP-
Demandado: Carlos Enrique Acosta González
Controversia: Reconocimiento de Reliquidación Pensión Gracia
Asunto: Resuelve excepción previa.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el demandado **Carlos Enrique Acosta González**, a través de su apoderada judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante mediante auto proferido el quince (15) de diciembre de 2022, conforme con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

En cumplimiento de lo anterior se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir del 24 y hasta el 26 de enero del año que avanza, el cual fue descorrido en tiempo por la parte actora.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de

2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Excepciones previas

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Señala la parte demandada que, las pretensiones de la demanda no se encuentran ajustadas a las normas que regulan la prestación de sustitución pensional a que tiene derecho el demandado, ya que la entidad demandante ha efectuado varias solicitudes en las cuales el señor Acosta Gonzáles ha estado presto a dar respuesta de las misma, y es de ahí que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP, no logró demostrar la ilegalidad de los actos demandado acusados.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se anule las Resoluciones 4028 de 23 de febrero de 2004 y 91 de 03 de enero de 2020 donde la extinguida Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo a la señora María Elisa González de Acosta, liquidada con el 75% sobre el salario promedio del último año de servicio en una cuantía de \$1.189.631,25 efectiva a partir de 01 de enero de 2003 y reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del señor Carlos Enrique Acosta González con ocasión del fallecimiento de María Elisa González de Acosta, respectivamente, tal como se puede verificar de las pretensiones de la demanda.

De igual manera, se advierte que la demanda se dirigió contra el señor Carlos Enrique Acosta González en su condición de beneficiario del reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la señora María Elisa González de Acosta, siendo admitida mediante auto de 16 de septiembre de 2021², en este sentido, es de anotar que la parte demandada contaba con la posibilidad de hacer uso de los recursos a que hubiera lugar contra el auto que admitió la demanda, al momento de la efectuar la respectiva notificación personal del citado auto al demandado y este optó por guardar silencio.

² Ver archivo 23AutoAdmiteDemanda del expediente digital.

Ahora bien, no quiere decir que le asista legitimación material en el presente litigio y que sea en efecto responsable de lo aquí pretendido, pues es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto.

Conforme con lo anterior este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón de lo expuesto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la apoderada del señor Carlos Enrique Acosta González, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO. Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³Correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co .
Demandado: maitederecho2016@gmail.com; claudiaacosta714@gmail.com.

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **007** de fecha **16/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2020 00286 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad4908b95c80f00f1b41fd6efef5b2cb2515e99c74677fa138c2d62134e098a**

Documento generado en 15/03/2023 12:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **048 2020 00286 00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP-
Demandado: Carlos Enrique Acosta González
Controversia: Reconocimiento de Reliquidación Pensión Gracia
Asunto: No Repone auto que negó la Medida Cautelar de suspensión provisional y concede recurso de apelación.

Continuado con la actuación procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 13 de enero del año que avanza, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de 15 de diciembre de 2022¹, se decidió negar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados teniendo como fundamento lo siguiente:

“(...) Ahora bien, analizados los presupuestos facticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, el Despacho advierte que las circunstancias expuestas no corresponden a una de aquellas que pueda ser discutida en este momento procesal a partir del mero contraste del acto administrativo atacado a través del presente medio de control con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran violadas, en efecto, es del caso puntualizar que del examen realizado no avizora evidente la trasgresión que esgrime la actora, por lo que del escenario precitado deriva que el asunto que nos ocupa debe ser desatado una vez encuentren

¹ Ver archivo 10AtoResuelveMedidaCautela del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

agotadas la estancias procesales que le permitan a este Despacho establecer con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por el demandado, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante. Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora, por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se resuelve:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva”.

II. TRAMITE DE LOS RECURSOS

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la referida Ley 2080 de 2021 marca que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia son:**

“(…)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(…)”.

Asimismo, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, trató el trámite del recurso de apelación contra autos.

Teniendo en cuenta las normatividades enunciadas anteriormente, el auto de 15 de diciembre de 2022, se notificó por estado el 16 del mismo mes y año, por lo

que la parte demandante contaba hasta el 16 de enero de 2023 para interponer y sustentar los recursos que considera necesarios y como ésta lo interpuso el 13 de mismo mes y año, encuentra el despacho que fue interpuesto dentro del término legal.

Por otra parte, el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, pues se encuentra consagrado en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el despacho procederá a concederlo.

Fundamentos de la impugnación contra el auto de 15 de diciembre de 2022 interpuesto

El apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, solicita que se reponga esta decisión y por lo tanto se proceda a decretar la medida cautelar solicitada consistente en ordenar la suspensión provisional de las Resoluciones 4028 de 23 de febrero de 2004 y 91 de 03 de enero de 2020.

Señala que, la solicitud de la medida cautelar cumple con todos los requisitos dada la correcta normatividad, además, está demostrado la infracción de las normas superiores, reiterando que "(...) [las] *normas que disponen la forma de efectuar la liquidación de la prestación, con el 75% sobre el salario promedio de lo devengado el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada, como se resolvió en la Resolución No. 002589 de 3 de marzo de 1997, donde se liquidó con lo devengado en el año inmediatamente al estatus pensional, en cuantía de \$251.780.09 M/CTE, efectiva a partir del 1º de enero de 1995. (...)*", adicionando que, al no suspenderse los actos administrativos acusados, se sigue afectando y ayudando al detrimento de las arcas públicas, por la indebida aplicación de las normas que le son válidas.

En el caso *sub examine*, las manifestaciones del recurrente está encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad con la cual se expidieron los actos administrativos cuestionados de la reliquidación de la pensión gracia hecha a la señora María Elisa González de Acosta, que tiene efectos sobre la sustitución que percibe el hoy demandado, y en ejercicio de la acción de lesividad, es el fondo pensional quien reconoce las falencias legales, razón por la cual acude a esta jurisdicción demandando su propia decisión.

Es así como el Despacho no encuentra análisis diferentes o adicionales, que revelen violaciones a normas constitucionales o supraleales, sino que la síntesis del recurso conservan íntima relación con el que considera la parte demandante el concepto de violación y por lo tanto, el control de legalidad de las Resoluciones 4028 de 23 de febrero de 2004, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) y 91 de 03 de enero de 2020 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP, debe realizarse en esta instancia judicial a través del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Por otro lado, es oportuno permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más gravoso para la parte pasiva la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad demandante no manifiesta que el demandado perciba otro ingreso y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Teniendo en cuenta el contexto que antecede el Despacho reitera los argumentos que fueron expuestos en la decisión recurrida advertido que, en efecto, las circunstancias expuestas no corresponden a una de aquellas que pueda ser discutida en esta instancia procesal desde el solo contraste de las decisiones que se atacan en el presente medio de control con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran violadas, así, es del caso puntualizar que del examen realizado no avizora evidente la trasgresión que esgrime la parte actora, por lo que del escenario precitado deriva que el asunto que nos ocupa debe ser desatado una vez encuentren agotadas las etapas procesales que le permitan a este Despacho establecer con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por el demandado, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

En relación con la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, se reitera que tampoco obra adjunta al recurso de reposición prueba alguna que dé cuenta de la afectación económica de la entidad y que demuestren que los capitales asignados al sistema se vean reducidos o disminuidos como consecuencia de haberse negado la medida cautelar solicitada.

Además de eso, no puede perderse de vista que la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos admite prueba en contrario, es decir, que pueden ser controvertidos, de tal forma que si un acto no fue emitido conforme al ordenamiento jurídico podrá ser declarado nulo por el juez competente pese que reconocieren derechos en favor de un particular, y aquellos adquiridos mediante un acto administrativo acorde a la constitución y la ley pueden ser objeto de protección, conforme a los argumentos jurídicos del caso particular con base en las pruebas oportunamente aportadas y controvertidas en el proceso.

Finalmente, en esta oportunidad la entidad demandante no probó ni se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de sufrir un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, además de que tiene la posibilidad de exigir la protección de sus derechos mediante los mecanismos judiciales ordinarios que el ordenamiento jurídico le ofrece.

En conclusión, no prospera el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante y consecuentemente no hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de 15 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sesenta y siete (67) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia calendada 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédanse el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, en el efecto devolutivo, previo a remitirse el expediente ante el superior, deberá el apoderado dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2020 00286 00

²Correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co .
Demandado: maitederecho2016@gmail.com; claudiaacosta714@gmail.com.

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c16e1260c8d4345f1f6bbeff4754db827cd915f2935369e2b09ce3bd66f5aff**

Documento generado en 15/03/2023 12:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince(15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00010 00**
Demandante: Alexandra Macias Leal
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldía
Municipal de Girón Santander
Controversia: Revocar la firmeza de la puntuación de la prueba
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ y que si bien, mediante auto de 25 de noviembre de 2022 se dispuso inadmitir la demanda por carecer de requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la Ley 2080 de 2021, no obstante, se percata el despacho que la demanda fue radicada antes de la entrada en vigencia de la precitada ley, en consecuencia, no le es aplicable dicho requisito, y por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia; de igual manera, de acuerdo con el contenido del libero demandatorio, se considera necesario vincular como tercera interesada a la Universidad Área Andina, conforme al numeral 3° del artículo 171 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de las demandas a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA DE GIRÓN (Santander), de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Vincular y notificar personalmente como tercera interesada a la UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA, conforme al numeral 3° del artículo 171 *ibídem*

¹ Ver archivo 12InformeSecretarialS del expediente digital.

4.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

5º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.º Adviértase a las partes demandadas y a la vinculada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

7.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería al Dr. FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.973.340 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 326.642 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido (archivo 03Anexos folios 1 y 2 del expediente digital).

NOTIFIQUESE² Y CUMPLASE,

² Correo electrónico

Demandante: carrilloabogadosasesores@gmail.com

Demandada Comisión Nacional del servicio Civil: notificacionesjudiciales@cns.c.gov.co

Demandada Alcaldía de Girón: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Vinculada Universidad Área Andina: notificacionjudicial@areandina.edu.co

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00010 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfd3fa5766c38f5df9efd403750a427c66ef2dc83daeaec3c2462e16d1fc3**

Documento generado en 15/03/2023 12:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00034-00**
Demandante: LUIS EDUARDO OSPINO AVENDAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: Cesantías retroactivas de docente
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – al Departamento de Cundinamarca – la Secretaría de Educación de Cundinamarca – el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado **incluyendo una certificación del tiempo de servicios del demandante desde su ingreso como docente hasta su retiro**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Reconocer personería adjetiva al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No 10.268.011 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional 66.637 expedida por el C.S.J, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder Expediente Digital).

8º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **07** de fecha **16/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00034-00

¹ Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

Demandado Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;

Demandada Secretaria de Educación de Cundinamarca: notificaciones@cundinamarca.gov.co

Demandada Fiduciaria la Previsora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a94ebb34ed7ef26c96b9969aa16f0df345ac57af054becf31d45f3ef70bf8c4**

Documento generado en 15/03/2023 12:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00035**-00
Demandante: OMAIRA ALARCÓN ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: Cesantías retroactivas de docente
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – al Departamento de Cundinamarca – la Secretaría de Educación de Cundinamarca – el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado **incluyendo una certificación del tiempo de servicios del demandante desde su ingreso como docente hasta su retiro**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Reconocer personería adjetiva al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con C.C. No 1.012.387.121 de Bogotá y Tarjeta Profesional 362.438 expedida por el C.S.J, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder Expediente Digital).

8º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **07** de fecha **16/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00034-00

¹ Demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;

Demandado Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;

Demandada Secretaria de Educación de Cundinamarca: notificaciones@cundinamarca.gov.co

Demandada Fiduciaria la Previsora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aee0d8ee72488c5969bb4f0bbcce413103655306331f89754f2998831ee2aa**

Documento generado en 15/03/2023 12:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00066**-00
Demandante: OLGA LUCÍA ZIPAQUIRÁ DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: Cesantías retroactivas de docente
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – al Departamento de Cundinamarca – la Secretaría de Educación de Cundinamarca – el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado **incluyendo una certificación del tiempo de servicios del demandante desde su ingreso como docente hasta su retiro**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Reconocer personería adjetiva al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con C.C. No 1.012.387.121 de Bogotá y Tarjeta Profesional 362.438 expedida por el C.S.J, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder Expediente Digital).

8º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **07** de fecha **16/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00066-00

¹ Demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com
Demandado Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
Demandada Secretaria de Educación de Cundinamarca: notificaciones@cundinamarca.gov.co
Demandada Fiduciaria la Previsora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b24f6774ca3ca75ba6a770f3c414471c5973c0c49ed88e373651f978b383da**

Documento generado en 15/03/2023 12:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00069**-00
Demandante: DIANA FERNANDA CUERVO HERNANDEZ Y GERMÁN MAURICIO CUERVO HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: Cesantías retroactivas de docente
Asunto: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia fue presentada por el abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con C.C. No 1.012.387.121 de Bogotá y Tarjeta Profesional 362.438 expedida por el C.S.J en representación de los señores Diana Fernanda Cuervo Hernández Y Germán Mauricio Cuervo Hernández, se observa que carece de los requisitos preceptuado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011; el togado debe aportar el poder suscrito (firmado) por la parte demandante, donde lo faculte para adelantar el presente medio de control

De otra parte, se observa que obra el acta de conciliación extrajudicial con radicado No. 350-E2022-718727 de 13 de diciembre de 2022 de la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos¹ se encuentra relacionada como convocante la señora Claudia Mónica Cuervo Hernández y Otros existiendo una inconsistencia ya que para la fecha de radicación de la misma, la señora ya había fallecido como se desprende del acto administrativo de reconocimiento del pago de las cesantías definitivas a los beneficiarios de 12 de diciembre de 2019, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue o aclare el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por consiguiente, se dispone:

1.- INADMITIR la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA),

1.1. Allegue el correspondiente poder de postulación debidamente firmado por la parte actora que lo faculte para adelantar el presente medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en razón que el adjuntado con la demanda no se encuentra suscrito por los demandantes.

1.2. Allegue o aclare lo relacionado sobre el trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación donde se cita la señora Claudia Mónica Cuervo Hernández como convocante.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

¹ Ver archivo 03Anexos folios de 6 a 9 del expediente digital.

2.- Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **07** de fecha **16/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00069-00

² Demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f65c83a1bdbacd3d1033fe3940901b95fa4e6b146538ccb09e4505ec7586a60**

Documento generado en 15/03/2023 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00070**-00
Demandante: NYDIA YOLANDA ALONSO BARBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
Controversia: Cesantías retroactivas de docente
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – a la Alcaldía Mayor de Bogotá – y a la Secretaría de Educación Distrital, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado **incluyendo una certificación del tiempo de servicios del demandante desde su ingreso como docente hasta su retiro**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de

datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Reconocer personería adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No 7.176.094 de Tunja y Tarjeta Profesional 230.236 expedida por el C.S.J, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder Expediente Digital).

8º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **07** de fecha **16/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00070-00

¹ Demandante: yolab75@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com

Demandado Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Demandada Alcaldía Mayor de Bogotá: notificacionesjudiciales@secretaria.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0ed5c6958e23e2b8a28e1b5f24ce9b8f2ffb57eca1ed8fb2baa1460e021ee**

Documento generado en 15/03/2023 12:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación: 11001 33 42 067 **2023 00017 00**
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: CONSUELO LEGUIZAMÓN LEGUIZAMÓN
Controversia: Conciliación Extrajudicial
Asunto: Imprueba de la Conciliación Administrativa

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho hará pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial llevado a cabo ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CONSUELO LEGUIZAMÓN LEGIZAMÓN**, consignada en la correspondiente Acta de 23 de enero de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, objetivo encargado al Juez Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES.

OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La solicitud presentada por la entidad convocante, pretende la celebración del acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDENCIA, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Por lo que, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la señora CONSUELO LEGUIZAMÓN LEGUIZAMÓN para celebrar audiencia de conciliación.

II. HECHOS.

- Que la señora **Consuelo Leguizamón Leguizamón** presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-10 de la Planta de Globalizada desde el 25 de mayo de 2004¹ y le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.

- Que para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Que el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, consagró el pago de la reserva especial del ahorro.

- Que el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, estipuló el pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la mencionada RESERVA y debía hacerlo.

¹ Ver archivo 01Solicitudconciliación se encuentra la Certificación laboral de Consuelo Leguizamón Leguizamón del expediente digital

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO. Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991.

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

-La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos.

En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto *"dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad"*. Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 *"no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."*

-Que la Superintendencia de Sociedades, previo a la celebración de audiencia conciliación, estudio si la mencionada prestación Reserva Especial de Ahorro constituía un factor salarial que deba ser tenido en cuenta al momento de la liquidación para evitar posteriores demandas, asimismo solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, quien reseña el comunicado 20155000052581-DDJ de 1º de junio de 2015.

- Que tales peticionarios, inconformes con la anterior decisión, interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la misma, los cuales fueron resueltos por la Superintendencia de Sociedades, confirmando la negativa.

- Que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y lo dispuesto por el Consejo de Estado adoptó el criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto a las nuevas solicitudes que se hicieran sobre este tema, y por ello, ha invitado a algunos funcionarios y exfuncionarios para acogerse a la respectiva fórmula de conciliación que se surta ante la Procuraduría General de la Nación.

III. PRUEBAS.

Se tienen como pruebas las siguientes

- Copia del derecho de petición radicado el 26 de abril de 2022, con el cual la señora **Consuelo Leguizamón Leguizamón**, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al no haber contabilizado la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos (ver archivo 01SolicitudConciliacion folio 29 del expediente digital).

- Copia del Oficio N° 22-166631-2 de 05 de mayo de 2022, con el cual la secretaria general de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, remitió a la señora **Consuelo Leguizamón Leguizamón**, los parámetros definidos por el Comité para conciliar y que en caso de asistirle ánimo conciliatorio debía indicarlo por escrito (Ver archivo 01SolicitudConciliacion folio 30-32 del expediente digital).

- Escrito de fecha 23 de mayo de 2022, a través del cual la convocada manifiesta que le asiste ánimo conciliatorio. (Ver archivo 01SolicitudConciliacion folios 33-34 del expediente digital)

- Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la convocada. (Ver archivo 01SolicitudConciliacion folio 38 del expediente digital)

- Respuesta de la convocada de fecha 04 de octubre de 2022, mediante la cual manifiesta estar conforme con la liquidación realizada por la entidad convocante. (Ver archivo 01SolicitudConciliacion folio 40 del expediente digital)

- Copia de la constancia de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta que la señora **Consuelo Leguizamón Leguizamón** presta sus servicios en esa entidad desde el 25 de mayo de 2004 a la fecha y, actualmente ocupa el cargo de profesional universitario 2044-10 de la Planta Global; junto a las copias de las actas de posesión y resoluciones de incorporación a la entidad. (ver archivo 01SolicitudConciliacion folio 43-50 del expediente digital)

- Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación. (ver archivo 01Demanda folios 8-19 del expediente digital)

- Poder suscrito por la entidad convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar. (ver archivo 01SolicitudConciliacion folios 19 y 56 del expediente digital)

- Certificación expedida el 01 de noviembre de 2022, por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se decide conciliar la re-liquidación de algunas prestaciones sociales

consistentes en PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTE, teniendo en cuenta la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO. (ver archivo 01SolicitudConciliacion folio 16-18 del expediente digital).

- Auto 289-2022 de 07 de diciembre de 2022 de la Procuraduría General de la Nación 195 Judicial I para asuntos administrativos, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial. (ver archivo 01SolicitudConciliacion folio 57-59 del expediente digital).

-Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 23 de enero de 2023, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Consuelo Leguizamón Leguizamón, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio, en el sentido de conciliar algunas de las prestaciones sociales tales como: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes; teniendo en cuenta para ello la reserva especial del ahorro en los términos determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia (ver archivo 01SolicitudConciliacion folios 69-73 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

LA CONCILIACION PREJUDICIAL

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Con este mecanismo se busca la solución de los conflictos, es decir, trata de abordar o acomodar los ánimos en desavenencia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las disconformidades surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 70 y 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 1°. Objeto. *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

(…)”-Subrayado fuera de texto-

ACUERDO CONCILIATORIO

Teniendo en cuenta el acta de audiencia de conciliación aportada por el apoderado judicial de la parte convocante que data del 23 de enero de 2023, la misma fue expuesta en los siguientes términos:

“la Superintendencia de Industria y Comercio se obliga a pagarle a CONSUELO LEGUIZAMÓN LEGUIZAMÓN la suma de: CATORCE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$14.106.781) dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido; montos a sufragar por concepto de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de las siguientes prestaciones: inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de las siguientes prestaciones: prima de actividad, bonificación por

recreación y prima por dependientes causadas desde el 29 de abril de 2019 al 26 de abril de 2022”.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

La conciliación extrajudicial procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

Representación de las partes.

El artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Se observa que la parte convocante, **Superintendencia de Industria y Comercio**, otorgó poder al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 11.203.114 de Chía y tarjeta profesional número 266.120 del C.S.J³, y quien cuenta con la facultad para conciliar.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera

³ Ver archivo 01SolicitudConciliación folios 19 a 21 del expediente digital.

La parte convocada **Consuelo Leguizamón Leguizamón** otorgó poder a la abogada Olga Liliana Peñuela Alfonso identificada con la cédula de ciudadanía número 52.933.441 de Bogotá y tarjeta profesional número 158.094 del C.S.J⁴, quien también tiene capacidad para conciliar.

Que no haya operado la caducidad

Se advierte por el Despacho que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), además el convocado se encuentra vinculado a la entidad y, por lo tanto, dicha prestación se constituye en una obligación periódica.

Legalidad del acuerdo

A efectos de revisar la legalidad del acuerdo se hará referencia histórica a la concepción de la reserva especial del ahorro y su desarrollo.

La competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Sea lo primero por señalar que el literal e del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, estableció que **es función del Congreso**, entre otras, dictar las normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe ajustarse al Gobierno para "e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.**"

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República emitió la Ley 4ª de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos..." en cuyo artículo 1º consagró:

"(...)

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

⁴ Ver archivo 01SolicitudConciliación folio 41 del expediente digital.

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

(...)”.

De lo anterior se desprende que, para efectos de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en general, las disposiciones constitucionales establecieron una competencia compartida entre el Legislador y el Ejecutivo; el primero determina los parámetros y objetivos mínimos, y el segundo ha de fijar todos los elementos en su integridad. Por lo tanto, si una entidad, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, fija emolumentos para sus empleados, tal determinación será ilegal e inconstitucional, pues está usurpando la competencia privativa fijada por el constituyente primario⁵.

Sobre la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANOMINAS” consagró en el artículo 1º el objeto social de dicha Corporación, determinando que le correspondía reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

En los artículos comprendidos entre el 28 a 61, fijó una serie de prestaciones económicas que serían pagadas por Corporanónimas a sus afiliados.

La Ley 0344 del 27 de septiembre de 1996, por la cual se dictaron normas tendientes a la racionalización del gasto público, en su artículo 30 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 6 meses, para suprimir o fusionar, consultando la opinión de la Comisión de Racionalización del Gasto Público, dependencias, **órganos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que desarrollen las mismas funciones** o que traten las mismas materias o que cumplan ineficientemente sus funciones, con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público.

De ahí que, el *Gobierno Nacional* expidiera el **Decreto 1695 del 27 de junio de 1997** a través del cual suprimió y ordenó liquidar la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), dejando expresas algunas consideraciones expresas relativas al liquidador, a la junta liquidadora, y tratando a groso modo las consecuencias de las prestaciones en salud y pensión de los empleados de las superintendencias con la desaparición de

⁵ El artículo 150 de la Constitución Política hasta la fecha no ha sido modificada por algún Acto Legislativo, es decir, que se ha sostenido íntegra la voluntad del constituyente primario allí expresada.

quien hacía las veces de prestador de aquellas, en lo cual dispuso que antes del 30 de agosto de 1997 los empleados debían escoger una Entidad Promotora de Salud para su afiliación y en pensión podrían escoger al Instituto de Seguros Sociales ISS o a un fondo privado de pensiones.

En lo relacionado con lo que llamó prestaciones económicas especiales, en su artículo 12 dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991** de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

(...)" –Negrilla y subraya del Despacho -

De la lectura anterior se desprenden dos conclusiones: Las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 eran ilegales e inconstitucionales por no tener CORPORANÓNIMAS facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de las Superintendencias y de otro lado, no es plausible afirmar que con el Decreto 1695 de 1997, el gobierno avaló y legalizó los emolumentos, como quiera que ese decreto en uso de facultades extraordinarias solo estaba habilitado para extinguir y/o liquidar a CORPORANÓNIMAS administrativamente, como en efecto sucedió, pues de la lectura integral de la norma no se observa que se haya hecho referencia de forma discriminada a emolumentos diferenciales, señalando porcentajes y estableciendo un régimen salarial como se ha planteado.

Ahora bien, el objeto de la entidad estaba consagrado al pago de una prestaciones sociales y médico-asistenciales de sus afiliados, los cuales definió en los artículos 2, 3 y 4 del acuerdo 40 de 1991 de Junta Directiva de Corponónimas⁶, al esclarecer que los afiliados forzosos, facultativos y beneficiarios son empleados públicos que se desempeñen en la Superintendencia de sociedades, de la misma Corponónimas o de cualquier Superintendencia que haya celebrado previo convenio con la Junta Directiva de Corponónimas; al liquidarse tal entidad que reconocía y pagaba esas

⁶ **ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS.**- Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.

ARTÍCULO 3. AFILIADOS FACULTATIVOS.- Son quienes se vinculan a la Superintendencia de Sociedades o a Corporanónimas para desempeñar labores estrictamente provisionales siempre y cuando no hayan celebrado contratos administrativos de prestación de servicios con dichas entidades.

ARTÍCULO 4. AFILIADOS BENEFICIARIOS. - Son el cónyuge o la compañera permanente, y los hijos, tanto de los afiliados forzosos como de los pensionados

prestaciones concebidas de forma ilegal, pues desde el punto de vista constitucional no podrían prescindir de esos pagos a quienes ya los devengaban como es el caso de la Señora Consuelo Leguizamón Leguizamón, a lo cual resulta muy oportuno el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997.

No encuentra el despacho la existencia de una norma expedida por el congreso o por el gobierno nacional que haya instalado esos emolumentos como factores salariales en las superintendencias; por eso la única razón para que quienes devengaban esas prerrogativas y las continuaran devengándolas aún con la abolición de corpoanónimas es el bajo el principio de no desmejorar las condiciones que ya ostentaban.

A juicio de este despacho, la Superintendencia erró en hacer como suyo los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas e instituirlo como si fuera un régimen especial para los empleados de esas entidades, pues extendió de forma irregular efectos de la norma que esta no tenía. Por consiguiente, es un error que las vinculaciones posteriores a la liquidación de Corpoanónimas devenguen ese régimen. Si se trata de ajustar los salarios o establecer prima o sobresueldos debe ser el ejecutivo en desarrollo de la Ley 4 de 1991, conforme los parámetros del legislador quien legal y válidamente puede hacerlo; por consiguiente, la Superintendencia debería adelantar las gestiones necesarias ante tales entidades para sanear su régimen salarial y prestacional.

Resulta importante anotar que no es idóneo que en la resolución de conflictos los jueces avalen rubros que le corresponde establecer al gobierno nacional como ya se ha estudiado.

De la liquidación de la Bonificación por Recreación y la Prima de actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La **Bonificación por Recreación** de los empleados de la Rama Ejecutiva en general (entre ellos las Superintendencias con y sin personería jurídica), para la vigencia del 2019, conforme al artículo 16 del Decreto 1011 del 2019, y replicada en el Decreto 473 de 2022 se liquida así:

“(…)

Artículo 16. Bonificación especial de recreación. *Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de **la asignación básica mensual** que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación

a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

(...)” negrilla fuera del texto.

Del mismo modo, la **Prima de Actividad**, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por Corporanónimas en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

“(…)

*Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD. - Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días **de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.*

(…)” negrilla fuera del texto

De la anterior cita normativa, se puede inferir que tanto la Bonificación por Recreación, como la Prima de Actividad, son emolumentos percibidos por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, que se liquidan en una proporción equivalente a dos (2) y quince (15) días de asignación básica mensual devengada, respectivamente.

De la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

En relación con la Reserva Especial del Ahorro, la misma fue constituida en el artículo 58 del mismo Acuerdo 040 de 1991, así:

“(…)

*CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*

(…)” negrilla del despacho.

De conformidad con lo anterior, se puede manifestar que la Reserva Especial del Ahorro es una prestación económica que era pagada mensualmente a los

afiliados forzosos de CORPOANÓNIMAS, en un porcentaje equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de lo devengado por concepto de asignación básica, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

Ahora bien, sobre la naturaleza de este emolumento, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 30 de enero de 1997⁷ y, sentencia de 4 de marzo de 1998, consideró que la Reserva Especial del Ahorro constituye "salario", en términos generales, o estricto sensu "factor salarial", pues al retribuir directamente la prestación del servicio de los empleados de las Superintendencias, no es posible confundirlo con una prestación social; tal criterio jurisprudencial resulta lógico si se dimensiona el contexto de las controversias allí analizadas, esto es, la indemnización por supresión del cargo de un trabajador y los emolumentos que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión, respectivamente.

Sin embargo, el hecho que dicha Reserva Especial del Ahorro constituya "salario" o factor salarial, no implica per se, que sea parte de la asignación básica, pues ésta última también constituye un factor salarial.

Sobre este particular vale la pena referir lo que la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 7 de octubre de 2004, consideró:

"(...)

En la sentencia de mayo 15 de 1997, actor Héctor Hernando Rodríguez Miranda, objeto de posterior recurso extraordinario de súplica, la Sección Segunda del Consejo de Estado dirimió una controversia relacionada con la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades por medio de las cuales se le liquidó y reconoció indemnización como consecuencia del retiro del servicio por supresión del empleo, sin tenerse en cuenta la partida del 65% (Reserva Especial de Ahorro) a cargo de Corporanónimas. Allí se expuso lo siguiente:

(...)

*La anterior posición de la Sección Segunda, merece también reparos: (i) **la reserva especial del ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, no se creó como asignación básica sino como prestación económica;** (ii) **la asignación básica que se tiene en cuenta para liquidar prestaciones sociales de empleados públicos, es la consagrada en las normas expedidas con fundamento en el artículo 150.19,lit.e) de la Constitución y no la prevista en actos jurídicos expedidos por fuera de ese contexto. Solamente el Gobierno Nacional puede regular el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional.***

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente. Carlos Orjuela Góngora, bajo el radicado 13910.

(...)” –

Además, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010⁸, sobre factores salariales estableció:

“(…)

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.***

(...)”

En tales contextos, se puede deducir que la Reserva Especial del Ahorro, omitiendo la ilegalidad en su concepción normativa y privilegiando los derechos de los trabajadores que en tanto la han venido percibiendo y no es propio que asuman la carga de esa irregularidad, podría constituir un factor salarial que devengan los empleados de las Superintendencias en razón del servicio prestado; sin embargo, al constituir un factor salarial autónomo, no puede subsumirse dentro de otro como lo es la asignación básica, máxime cuando, como ya se especificó, quien fija los salarios y prestaciones de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, es el Gobierno Nacional conforme a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley 4ª de 1992.

La anterior teoría encuentra soporte en lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 2 de abril de 2012 y, en pronunciamiento de septiembre del 2022, en la cual presentó:

“(…)

Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal, para crear la denominada "Reserva Especial de

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 4 de agosto de 2010 expediente No. 250002325000200607509-01 Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Ahorro"; y si bien el H Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha Reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la Ley.

(...)"-

De lo que se concluye que, en concordancia con el anterior análisis normativo, jurisprudencial y, de cara a la situación fáctica de la señora **CONSUELO LEGIZAMÓN LEGUIZAMÓN**, converge el Despacho que el reajuste de la **prima de actividad, bonificación por recreación y, prima por dependientes** con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su liquidación, es improcedente, pues como se relató en precedencia, la reserva especial del ahorro resulta un rubro inconstitucional, como quiera que no fue establecido conforme la reglas del numeral 19 del artículo 150 superior y la normativa que lo desarrolla; aunado a que, el hecho de que a dicha reserva, le hayan adjudicado impropriamente el carácter de factor salarial o salario (lato sensu), no la convierte automáticamente en parte integral de la Asignación Básica, ya que éste último es un emolumento autónomo, fijado exclusivamente por el Gobierno para cada año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco.

Finalmente, debe decir y advertir el Despacho y se reitera, que conforme las preceptivas de los artículos 150 y 189 de la Constitución Política, la atribución o competencia para establecer salarios y prestaciones sociales, le vienen otorgada de manera exclusiva y excluyentes al legislador y al Presidente de la República, respectivamente. Por consiguiente, el Acuerdo No. 040 de 1998, deviene abiertamente contrario a la Constitución.

Recuérdese, además que, con la bonificación de la denominada Reserva de Ahorro, se creó o estableció un régimen salarial adicional y paralelo - concurrente con el ordinario previsto para el respectivo empleo de esas Superintendencias, al instituir que la bonificación sería del 65 por ciento de la asignación básica mensual. Se vulneró en forma flagrante el artículo 122 constitucional.

Por todo lo expuesto anteriormente, se entiende que la presente conciliación no se halla ajustada a derecho, razón sustancial para proceder a improbar el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, dentro del Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 23 de enero de 2023 ante la **PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

Por consiguiente, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 23 de enero de 2023 entre la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE**

INDUSTRIA Y COMERCIO y la parte convocada **CONSUELO LEGUIZAMÓN LEGUIZAMÓN**, celebrado ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.203.114 de Chia y tarjeta profesional número 266.120 del C.S.J⁹, como apoderado de la parte convocante Superintendencia de Industria y Comercio. De acuerdo con el poder y demás soportes documentales aportados dentro del expediente.

Así como se reconoce personería a la Dra. Olga Liliana Peñuela Alfonso identificada con la cédula de ciudadanía número 52.933.441 de Bogotá y tarjeta profesional número 158.094 del C.S.J¹⁰, en calidad de apoderada de la convocada Consuelo Leguizamón Leguizamón, de conformidad con el poder aportado en el expediente.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE¹¹ Y CUMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

Juez

⁹ Ver archivo 01SolicitudConciliación folios 19 a 21 del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo 01SolicitudConciliación folio 41 del expediente digital.

¹¹ Correos electrónicos

Convocante: notificacionesjud@sic.gov.co ; c.hmortigo@sic.gov.co ; harolmortigo.mra@gmail.com

Convocada: coco.leguizamom@gmail.com ; olgalili1221@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **07** de fecha **16/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00017-00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e123318209cd6b9bdfb37b5e3add9fd6df7d5a366533f0897a7db9613ccd96**

Documento generado en 15/03/2023 12:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00195 00**
Demandante: Olga Rocío Bermúdez Bustos
Demandado: Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación
Controversia: Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto: Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ procede el Despacho a decidir sobre su admisibilidad de la demanda así:

A través de providencia de 25 de noviembre de 2022² inadmitió la demanda por no reunir los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A. modificados por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para la cual se le concedió el término de diez (10) días, para que acreditara la remisión de la demanda y los correspondiente anexos al buzón electrónico de la parte demandada; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

La inadmisión anterior, fue subsanada por la parte actora el 30 de noviembre de 2022³, adjuntando la acreditación del envío de la demanda y los anexos a la demandada el 29 de noviembre de esa misma anualidad.

¹ Ver archivo 14InformeSecretarial del expediente digital.

² Ver archivo 10AutoAvocaInadmite del expediente digital.

³ Ver archivos 12 y 13CorreoSubsanacionDemanda y subsanacionDemanda del expediente digital.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que el asunto no es susceptible de control judicial en virtud de lo establecido en los artículos 161 y 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se rechazará la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, estableció como causales para rechazar la demanda, entre otras, que el asunto NO sea susceptible de control judicial (3).

Así mismo, en atención a lo preceptuado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo relacionado con los actos administrativos definitivos⁴, estos deben contener la definición de fondo de lo reclamado por el peticionario creando, extinguiendo o modificando situaciones jurídicas, como se pasa a exponer:

Es así como, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 161 señala los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse previamente para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales está que contra el acto que se pretende someter a control de legalidad se hayan interpuesto los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, es decir, el trámite de la actuación administrativa⁵ debe tener su origen en la petición presentada o acto de la administración respecto de la cual surgirá respuesta por medio de acto administrativo debidamente notificado o se configurará el silencio administrativo negativo, con la finalidad que sea la administración quien examine su actuación bajo los argumentos de inconformidad contenidos en los recursos procedentes

En este sentido, se trae a colación de la normatividad en cita lo siguiente:

⁴ Ley 1437 de 2011. "Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Radicado No. 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383), Magistrado Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. "(...) es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 (2) del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación".

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Además, en sentencia de 11 de abril de 2018⁶ el Consejo de Estado indicó que:

"El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos.

Por lo tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto."

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B". Sentencia de 11 de abril de 2018. Radicado No. 05001-23-33-000-2013-01104-01(3931-15), Magistrado Ponente: César Palomino Cortés.

La parte actora en su libelo demandatorio, formuló entre otras, las siguientes pretensiones:

PRIMERA: DECLARE la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO con radicado E-2022-92750 del 23 de mayo de 2022 (...), que NIEGA el REINTEGRO al COLEGIO MARCO TULLIO FERNÁNDEZ (IED), área de EDUCACION ETICA Y VALORES HUMANOS del proyecto MEJORAMIENTO DE CALIDAD- P1056, jornada única, nivel básica Primaria. como DOCENTE, por DESPIDO INJUSTO POR LA DESVIACIÓN DE PODER al momento de proferir el Acto Administrativo de fecha 19 de noviembre de 2019, por medio del cual, prorrogó el nombramiento provisional hasta el 19 de junio de 2020 y que posteriormente mediante Resolución 2107 del 2019 dio por terminado las prórrogas de los nombramientos provisionales.

Se tiene entonces, que el acto demandado en nulidad corresponde al ***E-2022-92750 del 23 de mayo de 2022***, el cual nace a la vida jurídica con ocasión del ejercicio del derecho de petición de la señora. Bermúdez Bustos ante el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación con el fin de que la entidad brindara manifestación alguna sobre lo pretendido por ella. Pero en realidad, el acto administrativo llamado a ser demandado era la ***Resolución 2107 del 2019*** que dio por terminado las prórrogas de los nombramientos provisionales y su consecuente despido; pues es realmente con ese acto que la entidad modificó y extinguió los derechos de la hoy demandante.

Del trámite de la actuación administrativa, no obra en el expediente documento alguno que dé cuenta que la demandante haya incoado los recursos correspondientes contra la ***Resolución 2107 del 2019, por medio de la cual se dio por terminado las prórrogas de los nombramientos provisionales y su consecuente despido***, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, que la entidad se abstuviera de tramitar los recursos y se hubiese configurado el silencio administrativo negativo; esto con el objeto de poder ejercer control de legalidad sobre el acto administrativo.

Por el contrario, lo que se evidencia es que el acto administrativo que modificó o extinguió la situación jurídica de la Señora Bermúdez Bustos quedó en firme a falta de incoar los recursos respectivos; aunado a que, a la fecha de presentación de este medio de control, la acción se encontraría caduca de conformidad con el artículo 164 CPACA.

En atención a lo estipulado en el citado artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, aquellos pronunciamientos que no deciden de fondo la pretensión de reintegro de la accionante, es decir, no se crea, extingue o modifica la situación jurídica

de la señora Olga Rocío Bermúdez Bustos, esto es, que esas decisiones son actos meramente de trámite, que no tienen carácter definitivo y por ende, de acuerdo a la norma citada, tampoco sería posible efectuarles estudio de legalidad, puesto que no son susceptibles de control jurisdiccional. Por ello, conforme al numeral 3º del artículo 169 Código de la Ley 1437 de 2011, se rechazará de plano la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **Olga Rocío Bermúdez Bustos** contra el **Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación**, porque el asunto no es susceptible de control judicial, conforme con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **archivar** el expediente, dejando las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE⁷ Y CUMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00195 00

⁷ Correo electrónico

Demandante: Rocioberbus14@gmail.com; avendanoortiz@hotmail.com;

Demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co;

notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co; buzonentidades@educacionbogota.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf65035ea32948cfad2ac6847cf0bb1f9f903da23e680302269bffa01fca8c09**

Documento generado en 15/03/2023 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2018 00071 00**
Demandantes: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: Sandra Isabel Charry Penagos, sucesora procesal de
José Henry Silva Merchán (q.e.p.d)
Controversia: Acción de lesividad –Reconocimiento pensión vejez
Asunto: Acepta renuncia y nombra curador Ad litem

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 24 de febrero de 2023¹, la profesional del derecho ANA MARÍA PERALTA AGUDELO, informó al despacho sobre la renuncia al cargo de curadora ad litem dentro del presente proceso en virtud de que mediante Decreto 0129 del 02 de febrero de 2022 fue nombrada en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 3PU, GRADO 17 de la planta global de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acaeciendo el impedimento del que trata el numeral 3° del artículo 50 del Código General del Proceso y la incompatibilidad señalada en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2017, razón por la cual, este despacho acepta la renuncia presentada, para no continuar con el ejercicio del cargo de curado Ad-litem.

En consideración a lo anterior, **se dispone nombrar como curador *ad litem*, a la doctora ARACELY RIVERA MENDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 65.809.756 y con la Tarjeta Profesional No 390.236, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** a quien se puede notificar a través del correo electrónico ARM010682@GMAIL.COM, para que asuma la representación judicial de la señora Sandra Isabel Charry Penagos, dentro de las presentes diligencias. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

¹ Archivo 55RenunciaCurador

² Correos electrónicos

Demandantes: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Demandados: ARM010682@GMAIL.COM;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2018 00071 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf129016ff7a07ca40edd9356a505aa16478abcf7c0fac2a58d663ad5b58140**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2022 00124 00
Demandante: DAIRO RESTREPO HERRERA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Reprograma fecha para audiencia inicial

Mediante providencia del 13 de febrero de 2023 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 22 de febrero de 2023 a las 4:00 p.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN; no obstante, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de la misma fecha solicitó la reprogramación de la audiencia como quiera que tenía programada previamente una cita médica¹.

Por lo anterior, es procedente reprogramar la fecha para señalar la que corresponde para el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **30 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m. en la Sala de audiencia – Piso 2 del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, demandante, testigos y el agente del Ministerio Público.

Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

¹ Ver archivo 31CorreoSolicitudReprogramacionAudiencia

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2022 00124 00

²cristianbs49@hotmail.com; cburbano@superservicios.gov.co; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; sspd@superservicios.gov.co; Jagr.abogado7@gmail.com; tel. 3115418821

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe1dbe650fab9efec370cb885f68f7287b8f786c5ff689505c30946828df662**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2018 00229 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Demandado: Elsa Mery Peña Clavijo
Controversia: Lesividad
Asunto: Concede apelación – efecto devolutivo

Mediante providencia del 21 de febrero de 2023, este Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término¹ dispuesto para ello.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 5º y el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

¹ Ver archivos 04AutoNiegaMedidaCautelar

² Correos electrónicos:

sandraciencias@yahoo.es; Paniagua.bogota4@gmail.com; elsamerypc@gmail.com; ralopezd@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2018 00229 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2be3c9fb30bb4ca3cd24337408b7d8ddd2ca7e2676d3e87e92d21fc70c43a3**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00256 00**
Demandantes: JIRLEY PAOLA PAIBA MORENO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Rechaza reforma de la demanda por extemporánea

Visto el informe secretarial y revisado el proceso se observa en efecto que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial radicado vía correo electrónico el 27 de febrero de 2023, presentó reforma de la demanda consistente en aportar nuevas pruebas documentales y testimoniales.

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. *Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De la norma transcrita, se concluye que la parte demandante tiene la posibilidad de adicionar, aclarar y modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las

partes, hechos, pretensiones y pruebas; sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer antes de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Estudiadas las actuaciones hasta esta etapa del proceso, se tiene que la presente demanda fue admitida a través de providencia del día 25 de noviembre de 2022 y notificada el 5 de diciembre de la misma anualidad¹, por lo que, el vencimiento de los diez días siguientes al término de traslado para reformar la demandada, finiquitaban el 24 de febrero siguiente²; no obstante, la reforma fue radicada el 27 de febrero³, es decir fuera de los términos de ley. En consecuencia, es procedente RECHAZAR la misma por EXTEMPORÁNEA y continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **07** de fecha **16/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2022 00256 00

¹ Archivo 19ConstanciaEnvioNotificacionDemandado

² Vencimiento del término de 30 días del artículo 172 del C.P.A.C.A días el 10 de febrero de 2023.
Vencimiento del término de 10 días del artículo 173 del C.P.A.C.A el 24 de febrero de 2023.

³ Archivo 27CorreoReformaDemanda

⁴ Correos electrónicos ricardoescuderot@hotmail.com; judicialeshmc@homil.gov.co; jppm982@gmail.com; judicialeshmc@homil.gov.co; gerencia@toledodazaabogados.com; mtovar@homil.gov.co; Cmunoz@homil.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com; gerencia@toledodazaabogados.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80431dc83687927519ad8de188f43ce005ba8c4b01aff062ec9e550a6b5f766a**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00256 00**
Demandantes: JIRLEY PAOLA PAIBA MORENO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Resuelve excepciones

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el Hospital Militar Central a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.; por cuanto, el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante¹, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Como quiera que en este asunto se entiende surtido el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de la práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas que puedan resolverse, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1. Excepciones previas

Caducidad de la acción

El apoderado de la parte demandada propone esta excepción que si bien en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso², no constituye una excepción previa, este Despacho considera necesario pronunciarse por cuanto conforme con el artículo 182 A del CPACA se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador la encuentre probada.

En este orden, manifiesta el apoderado que en este asunto operó la caducidad de la acción, como quiera que han transcurrido más de 4 meses, contados a partir de

¹ Archivo 21CorreoContestacioDemandaHospital

² De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

la fecha de terminación de cada una de las órdenes y/o contratos de servicio y la fecha de radicación de la demanda.

Observa el Despacho que en el presente proceso se solicita la declaratoria de nulidad del oficio No. I-00003-202207202-HMC del 31 de marzo de 2023, mediante el cual negó el reconocimiento del vínculo laboral entre el 01 de diciembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2022 y el pago de emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social a la demandante.

Por ende, para contabilizar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir que, en este caso el día hábil siguiente de notificación del citado acto administrativo es el 01 de abril de 2022, fecha a partir de la cual empezaba a correr los cuatro (4) meses que tenía el demandante para presentar la demanda, los cuales vencían el 01 de agosto de 2022.

En tales condiciones, es evidente que el ejercicio del presente medio de control no ha sido afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se presentó el 15 de julio de 2022, es decir, dentro del plazo de los 4 meses previsto en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Con todo, basta remitirse al numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, que establece que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando "*se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*", siendo aplicable al presente caso cuando estamos frente al reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales de carácter periódico derivados de una relación laboral encubierta.

Aunado a lo anterior, es menester manifestar que, el criterio del Despacho es que, en tratándose de los derechos laborales, en tanto se encuentre vigente el término prescriptivo, esto es, que no haya operado el fenómeno de la prescripción respecto de los mismos, no hay lugar a considerar el término de caducidad; lo anterior en aras de la protección del derecho sustancial sobre el procedimental. Una consideración diferente implicaría darle prevalencia a un aspecto procesal como lo es la caducidad, sobre lo sustancial que es el derecho prestacional que se discute y el término de prescripción que para ello se ha establecido en la norma que la regula; además, se incurriría en una seria contradicción al declarar la caducidad del medio de control, estando aún vigente el término de prescripción que la norma ha dispuesto para reclamar el derecho. Por estas razones **no prospera la excepción** propuesta.

Establecido lo anterior, continuando con el trámite procesal es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, poniendo de presente a las partes que la audiencia se realizará de forma concentrada, por lo que se insta a los apoderados para que hagan comparecer a la demandante y a los testigos a la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General de Proceso.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba⁴.

De acuerdo con lo normado en el numeral 2 del artículo 180 del CPACA se advierte que es obligación de los apoderados concurrir a la audiencia inicial, so pena de que les sea impuesta la multa señalada en numeral 4 de la misma norma.

3 Folio 100 del Archivo 03AnexosDemanda.

4 Artículo 212 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de caducidad de la acción, propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

CUARTO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 30 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 -91, a la cual deberán comparecer los apoderados de las partes, testigos y el agente del Ministerio Público.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado⁵.

SEXTO: SEÑALAR que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>16/03/2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001 33 35 027 2022 00256 00</p>

⁵ Ver archivo 23PodeContestacion del expediente digital

⁶ Correos electrónicos ricardoescuderot@hotmail.com; judicialeshmc@homil.gov.co; jppm982@gmail.com; judicialeshmc@homil.gov.co; gerencia@toledodazaabogados.com; mtovar@homil.gov.co; Cmunoz@homil.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com; gerencia@toledodazaabogados.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdb8bb6775186ecd054f2b0afe1e0f2f94129d1626042054335638c8e7335bf**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 11001 33 35 **027 2022 00311 00**
Demandante: LINA MAURIN GONZALEZ CARBAJAL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Fija Fecha para Audiencia Pruebas.

De conformidad con el Acta No. 067-J16 2022 de 09 de marzo del presente año, se celebró audiencia inicial y de pruebas, cumpliendo en rigor los artículos 180 y 181 de la ley 1437 de 2011; no obstante, la recepción de prueba testimonial no quedó agotada, razón por la cual se hace necesario señalar una nueva fecha para su continuación.

Se insta los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha indicada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P. Asimismo, se informa que se evacua audiencia de alegaciones.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones de qué trata los artículos 181 y 182 del CPACA, para el **día 28 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

¹ gonzalezlina815@gmail.com; mariomontanobayonaabogado@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; katherinmartinezr@yahoo.es;
apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2022 00311 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0484f1b367c8deffb35df216fa5502610614462eafca4001b8cb99533e0dde0**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 029 2020 00020 00
Demandante: DIANA MARCELA OSPINA GARCÍA
Demandado: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
Vinculada: Unidad Nacional de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Resuelve excepciones previas

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la demandada FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante mediante auto proferido el quince (15) de diciembre de 2022, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

En cumplimiento de lo anterior se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir del 24 y hasta el 26 de enero de 2023, dentro del cual la accionante guardó silencio.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.1. Excepciones previas

i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien en su momento ostentó la calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, argumentando que, en el escrito de la demanda, el accionante no cumplió con lo dispuesto en el **numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, que reza; *"cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*, pues no argumentó de manera adecuada el concepto de violación de los actos demandados, a la luz de las normas invocadas.

Para resolver la excepción planteada, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo citado¹, en toda demanda el actor debe indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte demandante la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en Sentencia 2011-00260 de 2021, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, ha establecido:

*"(...) Conforme lo ha advertido la Corporación, quien acude ante esta jurisdicción para solicitar la nulidad de un acto administrativo **tiene la carga procesal de «exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado, sean ellas razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad»***

Si bien es cierto ni el ordenamiento jurídico ni la jurisprudencia han exigido que el actor «haga una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el ordenamiento jurídico, sí se requiere que cumpla con la carga procesal de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita comprender en qué consiste la acusación que formula y cuáles son los argumentos que le sirven de fundamento a los cargos en contra de la norma que demanda.»

A partir de lo anterior, se puede establecer la importancia del requisito objeto de estudio, pues los Actos Administrativos, al ser la expresión de la voluntad de la administración, gozan de presunción de legalidad; y de ese modo, quien pretenda la nulidad de dichos Actos, debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, ya que sería irracional que el Juez administrativo tenga que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad del acto demandado; además dicho requisito le permite a la parte demandada tener certeza de los motivos por los cuales se lleva a juicio y de esa manera ejercer su derecho de defensa.

¹ Artículo 162 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011

Ahora bien, observa el Despacho que la actora invoco como normas violadas; entre otras, los artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128 de la Constitución Política, artículos 19 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1750 de 2003, Decreto 4171 de 2014 y la Ley 80 de 1993. Así mismo, señaló que el oficio demandado transgrede las normas de orden superior, al negar el pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales dejadas de percibir, generadas por el presunto vínculo laboral encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios desde el año 2014 hasta el 2017, pues a su juicio concurren los tres elementos del contrato laboral durante la relación contractual.

En ese orden de ideas, en el presente caso se tiene que la demandante, en el libelo demandatario justificó las razones por las cuales considera que la promulgación del acto administrativo demandado desconoce la normatividad superior y las leyes que regulan lo relacionado con los derechos laborales invocadas, pues en su criterio, la entidad no ha reconocido y cancelado las prestaciones sociales a que tiene derecho derivadas de la verdadera relación laboral. Por lo tanto, se concluye que en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita. En consecuencia, se declara no probada la excepción propuesta.

ii) Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva

Señala el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 que, la presente acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del oficio No. 20170970138591, el cual no constituye acto administrativo, al ser emitido por una entidad de naturaleza privada; por lo tanto, no es posible declarar su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De manera previa, es menester traer a colación que, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se aceptó la cesión de derechos litigiosos a favor de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil 200 de 2021 y, como consecuencia, se desvinculó del presente asunto al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN.

Si bien, el principal argumento de la entidad demandada radica en que la misma se encuentra sujeta bajo el régimen privado y, por tanto, no tiene la facultad de expedir actos administrativos susceptibles de ser demandados a través del medio de control incoado, lo cierto es, que la entidad fiduciaria que en su momento ejerza la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá a su cargo el manejo de **recursos públicos**, en este caso, destinados para la prestación de servicios de salud a las personas privadas de la libertad.

De ahí que, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN, en virtud del contrato de fiducia mercantil², suscribió los sucesivos contratos de prestación de servicios con la accionante y expidió el acto administrativo demandado, por lo tanto, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como sucesora y actual vocera y administradora del Fondo tiene un interés directo en el presente asunto, circunstancia que impide la desvinculación de la sociedad fiduciaria en el caso de marras.

Establecido lo anterior, se percata el Despacho que, en virtud de la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, creado por la Ley 1709 de 2014, cuenta especial de la Nación, **sin personería jurídica**, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos se encuentran manejados por la entidad fiduciaria estatal o de economía mixta contratada por la USPEC; resulta pertinente abordar el régimen jurídico y objeto misional de la Unidad Nacional de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, de cara a determinar su factible vinculación al proceso.

Mediante el Decreto 2245 de 2015, se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios³ con el objeto principal de “*gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*”

En coherencia con lo anterior, de conformidad con el precitado Decreto, la USPEC tiene como funciones primordiales, en relación con la prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad:

ARTÍCULO 2.2.1.11.3.2. Funciones de la USPEC. En desarrollo de las funciones previstas en el Decreto Ley 4150 de 2011 y demás leyes que fijen sus competencias, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, en relación con la prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad:

1. Analizar y actualizar la situación de salud de la población privada de la libertad a partir de la información suministrada por los prestadores de los servicios de salud, por conducto del Sistema de Información, de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC).

² CONTRATO no.200 de 2021 de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la ppl a cargo del inpec, celebrado entre la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios “uspec” y fiduciaria central S.A.-Fideicomiso fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad. (Fl. 35 a 52 del archivo 15SolicitudCesionDerechos)

³ **ARTÍCULO 2º. Creación y naturaleza jurídica.** Créase una Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos.

2. *Analizar el efecto de los determinantes sociales en la situación de salud de la población reclusa con fundamento en la información suministrada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.*

3. *Realizar la medición cuantitativa de riesgos, identificando los diferenciales poblacionales para la planeación de la atención y su modificación.*

4. *Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten.*

5. *Contratar las actividades de supervisión e interventoría sobre el contrato de fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.1.11.2.3. del presente capítulo.*

6. *Elaborar un esquema de auditoría para el control, seguimiento, monitoreo y uso racional de los servicios de salud por parte de los prestadores, y contratar dicha auditoria, sin perjuicio del control fiscal a cargo de la Contraloría General de la República, de ser procedente.*

7. *Garantizar la construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada a la atención en salud de las personas privadas de la libertad dentro de los establecimientos de reclusión del orden nacional.*

8. *Implementar el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Para la implementación del Modelo se elaborarán los manuales técnicos administrativos que se requieran.*

9. *Coadyuvar la implementación de los lineamientos que en materia de salud pública expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las autoridades territoriales de salud.*

10. *Reportar al Ministerio de Salud y Protección Social la información correspondiente a la atención en salud de la población privada de la libertad, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente y previo acuerdo de articulación de información con el Sistema de Información del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.*

A partir de ello, se hace necesario la vinculación de la Unidad Nacional de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, para integrar en debida forma el contradictorio, al tratarse de la entidad delegada para velar por el correcto funcionamiento y fines del fondo; por lo que, de ahí se deriva su responsabilidad en las actuaciones ejecutadas por la sociedad fiduciaria en virtud del mandato suscrito.

iii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y Falta de jurisdicción y competencia

Si bien la entidad demandada, propuso estas excepciones de manera separada, las mismas se fundamentan en argumentos similares y, van encaminadas a declarar la falta de jurisdicción y competencia.

En sentir de la entidad, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte actora, no es el medio idóneo para que se declare la existencia de un contrato realidad, por cuanto la entidad fiduciaria es de naturaleza privada y, no tiene la facultad de expedir actos administrativos. De ahí, considera que la demanda se debió presentar ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este orden de ideas, es claro que dichas excepciones no están llamadas a prosperar como quiera que, si bien el oficio acusado No. 20170970138591, fue expedido por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, entidad de carácter privado; lo cierto es, que el mismo fue emitido por dicha entidad en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y, en virtud del mandato suscrito con la USPEC para el manejo de los recursos públicos destinados para la prestación de servicios de salud a las personas privadas de la libertad.

Por consiguiente, revisados los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda, es evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el mecanismo idóneo para dirimir la controversia aquí planteada, pues, se pretende la nulidad del oficio No. 20170970138591 mediante el cual se negó la existencia de un contrato realidad, puesto que, a juicio de la actora, el mismo vulnera los preceptos constitucionales y legales relacionados en libelo demandatorio y como restablecimiento del derecho persigue el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de la presunta relación laboral.

De igual manera, en virtud de lo establecido por la Corte Constitucional en Autos 492 de 2021, 901 de 2021 y 194 de 2022, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la autoridad competente para definir la existencia de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el estado, en el *sub lite*; suscritos con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en calidad de administrador del Fondo y encargado del manejo de los recursos públicos destinados para la prestación de servicios de salud a las personas privadas

de la libertad, servicios asistenciales que, de acuerdo con el Decreto 2245 de 2015, son garantizados en gran medida por la USPEC.

iv) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios CAPRECOM EPS hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO

La entidad demandada propone esta excepción bajo el argumento de que la accionante hace referencia a una relación contractual surgida en el año 2014, y como quiera que para esta fecha el encargado de la prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad era CAPRECOM EPS hoy PAR CAPRECOM liquidado, es necesario que esta entidad comparezca al proceso.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

El consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 03 de marzo de 2020¹, a su letra reza:

"(...) se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera

uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”.

De lo anterior, se tiene que en el *Sub lite*, no es indispensable la presencia de CAPRECOM EPS hoy PAR CAPRECOM liquidado, pues pese haber suscrito los contratos de prestación de servicios con la demandante durante el año 2014, como administradora del Fondo, es claro que, en virtud del contrato de fiducia mercantil 200 de 2021, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es quien actualmente ostenta la condición de vocera y administradora de los recursos del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Aunado a que, como ya se mencionó, la relación contractual suscitada entre la entidad fiduciaria y la demandante, surgió como consecuencia del mandato suscrito para el manejo de los recursos públicos destinados a la prestación de servicios de salud a las personas privadas de la libertad, por lo que, una vez finalizado el contrato, la entidad fiduciaria carece capacidad para responder por las obligaciones derivadas de dicha administración y, quien entra responder es la actual sociedad fiduciaria.

En consecuencia, la no comparecencia de CAPRECOM EPS hoy PAR CAPRECOM liquidado en el proceso, no constituye obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles, objeto de la decisión judicial, tal y como lo exige el artículo 61 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva, Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, Falta de jurisdicción y competencia y Falta de integración del litis consorcio necesario propuestas por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, conforme al termino previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva, Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que

corresponde, Falta de jurisdicción y competencia y Falta de integración del litis consorcio necesarias propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: VINCULAR a la UNIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a las razones que fueron expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notificar personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda a las siguientes partes procesales:

a. Al Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios al buzón de correo dispuesto para efectos de surtir notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, para que, a través de apoderado judicial al proceso, indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem)

b. Al Ministerio de Justicia y del Derecho al buzón de correo dispuesto para efectos de surtir notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, para que, a través de apoderado judicial al proceso, indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem)

CUARTO: ADVERTIR que las excepciones de fondo propuesta por la entidad demandada, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ANDRÉS FELIPE BERNAL JIMÉNEZ identificado con C.C.No.1.088.282.723, con T.P. No. 250.562 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder de sustitución aportado. (archivo 30SustitucionPoder)

SEXTO: Requierase por conducto de la Secretaría de este Despacho, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTA, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335 029 2020 00020 00

⁴Correos electrónicos: abogadosequalis@gmail.com; andresfe.bernal@gmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; fiduciaria@fiducentral.com; Gladys.Guerrero@fiducentral.com; vabc_01@yahoo.com; t_msalgado@fiduprevisora.com.co; t_bermudez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fondoppl.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a009aaa3adb05800fd0e02b3c7eec982cd8df69368c08e9a11f30f4e1083abea**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3335 029 2022 00075 00
Demandante: MONICA TATIANA GAMBOA CARDENAS
Demandado: SUBRED INTREGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Requiere a la entidad demandada

Continuando con la actuación, se requiere por última vez a la parte demandada SUBRED INTREGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E para que aporte con destino al expediente certificación en la cual se discriminen la totalidad de los contratos OPS suscritos con la demandante Mónica Tatiana Gamboa Cárdenas identificada con C.C. 1.019.068.463 e indique cuales fueron las funciones ejecutadas durante la relación contractual, esto es desde el año 2015 hasta el año 2020.

Por lo anterior, el Despacho le otorga el término de cinco (05) días para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Vencido el término concedido, ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 3335 029 2022 00075 00

¹ sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com; alexanderbarretosubrednorte@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeb054e1a8c228e57ff36e855cbb88b1edbaf4a98b6bfa6ed721ef876f6caac**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2022 00244 00
Demandante: ÁNGELA SÁNCHEZ MONDRAGÓN
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Resolución de excepciones previas

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a través de su apoderada judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.; por cuanto, el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante, quien se opuso a la prosperidad de las mismas.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.1. Excepciones previas

i) Ineptitud sustancial de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

Propuso esta excepción señalando que no se puede entender agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, pues, pese a que obra acta de conciliación realizada por la procuraduría 127 judicial para asuntos administrativos de Bogotá de fecha 28 de julio de 2021, el convocante no estableció de manera clara y precisa las

pretensiones que posteriormente presentó en la demanda, reformando la totalidad de ellas.

El Consejo de Estado ha decidido este requisito como excepción previa de *inepta demanda por falta de los requisitos formales*, es así que para resolverla se señala que la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

*Así pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."*¹²

En efecto, en el caso concreto lo que se discute es la existencia de un contrato de trabajo realidad y en consecuencia el pago de prestaciones sociales a que hubiere lugar, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

Dicho alcance fue dado por la Ley 2080 de 2021 que, refuerza lo que venía considerando la Corte Constitucional al señalar en su artículo 34 que el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (...). Por estas razones **no prospera la excepción** propuesta.

ii) Excepción de inexistencia de causal para solicitar la nulidad de los Actos Administrativos – Inepta Demanda

La apoderada señala que a quien corresponde desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos es a la parte actora y, en este caso no se manifestó bajo que causal se invoca la presunta legalidad del acto, pues la actora no especificó en el cuerpo de la demanda las razones por las cuales el acto es ilegal, manteniendo así incólume dicha presunción, ya que con la negación del derecho no se está incurriendo en ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo.

Para resolver la excepción planteada, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en toda demanda el actor debe indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Observa el despacho que en el libelo demandatorio, en el capítulo "NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS" la parte demandante invocó las normas que considera violadas, tales como, artículos 6, 13, 25, 48, 53, 121, 122, 123, 124 y 125, Ley 80 de 1993; Ley 244 de 1995, Ley 344 de 1996; Ley 4 de 1992; Decretos 1045 de 1978 y 1919 de 2002, Ley 1437 de 2011 Art 138, procediendo luego líneas más abajo a exponer detalladamente los motivos por los cuales estima que dichas normas acusadas desconocen presuntamente los preceptos de orden constitucional o legal que cita como transgredidos; lo que obviamente corresponde a la causal de infracción de normas señalada en el inciso segundo del artículo 137, aplicable a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a lo señalado en la parte fin del del inciso primero del artículo 138. Por lo tanto, se concluye que en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita, al haberse explicado y desarrollado dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

En este orden de ideas, las excepciones propuestas por la entidad demandada no están llamadas a prosperar.

Con relación a la excepción de **prescripción**, va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

Establecido lo anterior, continuando con el trámite procesal es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, poniendo de presente a las partes que la audiencia se realizará de forma concentrada, por lo que se insta a los apoderados para que hagan comparecer a la demandante y a los testigos a la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General de Proceso.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba¹.

De acuerdo con lo normado en el numeral 2 del artículo 180 del CPACA se advierte que es obligación de los apoderados concurrir a la audiencia inicial, so pena de que les sea impuesta la multa señalada en numeral 4 de la misma norma.

Por las consideraciones antes expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de **Ineptitud sustancial de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** y la de **inexistencia de causal para solicitar la nulidad de los Actos Administrativos – Inepta Demanda**, propuestas por el INPEC, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: ADVERTIR que las excepciones de fondo propuesta por la entidad demandada se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

CUARTO: CUARTO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 30 de marzo de 2023 a las 11:00 a.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 –91, a la cual deberán comparecer los apoderados de las partes, testigos y el agente del Ministerio Público.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUZ CARIME MAYORGA CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.384.626 y T.P. No. 109.849 del C. S de la J, para actuar en representación de la entidad demandada, conforme al poder allegado del expediente. (*fl. 15 Archivo 41ContestacionDemanda.pdf*)

ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos

¹ Artículo 212 del Código General del Proceso

correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **007** de fecha **14/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2022 00244 00

lchr

² Correos electrónicos; notificaciones@inpec.gov.co; angelaesanchezm@hotmail.com; solucionesjuridicasysociales@gmail.com; luz.mayorga@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61d16234ec0de466aa5f723740821d70dba0e17f98babedca2e1649d1c90794**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA
Radicación: 110013335029 2022 00301 00
Demandante: ADAULFO CASIMIRO ARIAS COTES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Asunto: Concede apelación

Mediante providencia del 13 de febrero de 2023 este Despacho rechazó la demanda por indebida subsanación, decisión contra la cual la parte actora recurso de apelación dentro del término¹.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo, conforme con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335029 2022 00301 00

Lchr

¹ El auto que rechazó la demanda se profirió el 13 de febrero de 2023, y el recurso de apelación se interpuso el 16 de febrero siguiente (archivo 29CorreoApelacion)

² A los siguientes correos electrónicos:

adaulfoariasc@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; pnoospina@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5919581606bfd313e2df43a564892b33d05e8b7e1436bda3a1b9341be59e34a**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 048 2019 00277 00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP
Demandado: Julián Aníbal Chávez Correa
Vinculada: Colpensiones
Controversia: Lesividad – Pensión Vejez
Asunto: Acepta desistimiento de las pretensiones.

Procede el despacho a resolver sobre lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

ANTECEDENTES

A través de proveído del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá admitió la demanda interpuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP contra el señor Julián Aníbal Chávez Correa y, se dispuso la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones, en calidad de Litis consorte necesario.

Una vez notificada la demanda y vencido el término de contestación de la misma, este Despacho, mediante auto del 09 de septiembre de 2022, avocó conocimiento del presente asunto y ordenó por secretaria correr traslado de las excepciones propuestas.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se resolvió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, promovida por Colpensiones, y se anunció la posibilidad de dictar sentencia anticipada; dentro de la misma providencia, quedó fijado en litigio en determinar si se debía declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y como restablecimiento del derecho ordenar a favor de Colpensiones, la devolución de lo pagado al demandado, considerando que se reconoció la pensión de vejez sin el lleno de los requisitos legales.

Mediante escrito allegado al correo electrónico el 15 de diciembre de 2022, la demandante Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, renunció a todas

las pretensiones incoadas mediante apoderado judicial, de conformidad con la postura de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones sobre las condiciones para acceder a la pensión establecida en la Ley 32 de 1986 para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, plasmada en el Lineamiento 224 de 2022-Actas 2720A de 18 de julio y 2733A del 29 de agosto de 2022.

Mediante auto del 31 de enero de 2023, este despacho procedió correr traslado a la parte demandada, de las referidas solicitudes, por el término de tres (3) días hábiles para los fines previstos en el artículo 4 del precitado artículo.

Con memorial remitido por el apoderado del demandado el 03 de febrero de 2023, se informó al Despacho que coadyuva la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la Unidad; no obstante, solicitó se condene en costas a la demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo correspondiente en el presente proceso se debe tener en cuenta de una parte que conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expresamente como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual debe acudir a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(…)”

A su vez, el artículo 316 ibidem, sobre los efectos del desistimiento y la condena en costas, establece:

“(…)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)”

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el desistimiento de las pretensiones en el presente proceso, advirtiendo que éste produce efectos de cosa juzgada.

Finalmente, respecto de la condena en costas se debe decir que, por regla general procede cuando se acepta el desistimiento de la demanda o de un acto procesal, salvo las excepciones de que trata el artículo 316 del C.G.P.

No obstante ello, es de advertir que en el *sub lite*, no es dable acceder a la solicitud de condena en costas a la UGPP, como quiera que la Ley 2080 de 2021, acogió el criterio de la responsabilidad subjetiva para el efecto, zanjando de esa forma la discusión planteada en la jurisprudencia en virtud del artículo 188 del CPACA, que disponía la posibilidad de la condena a la parte vencida remitiéndose a las disposiciones del CGP.

Valga decir que es criterio del Despacho inhibirse de este tipo de condena a menos de encontrar probado actuaciones que hagan merecedor a la parte vencida o en este caso a la parte allanada, pues se entiende que imponer sanciones de tajo atenta contra el derecho a acceder a la administración de justicia.

En ese sentido, y resaltando la prevalencia de las proposiciones constitucionales frente a las demás disposiciones legales, en el presente asunto no se evidencian actuaciones de mala fe, actividades dilatorias o fraudulentas que hagan a la entidad demandante acreedor de tal sanción; por consiguiente, esta providencia se abstendrá de condenar en costas.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **007** de fecha **16/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2019 00277 00

¹Correos electrónicos:

wlozano@ugpp.gov.co; yinnethmolina.conciliatus@gmail.com; chacurramba64@hotmail.com; wlozano@ugpp.gov.co; conciliatus@gmail.com; utabacopaniagua@gmail.com; utabacopaniagua9@gmail.com; ogamogo@yahoo.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f71af4bfbc69741eafebe631253d385c36c0587852e4ef255006cff5ef97d77**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 048 2020 00218 00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO BAYONA DURÁN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Resuelve Excepciones previas

Previo a continuar con la actuación se hará una síntesis de las actuaciones más relevantes, que fueron tramitadas por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, así:

1. El demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
2. Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021 fue admitida la demanda ordenando notificar a la Subred integrada de servicios de salud Norte E.S.E.
3. El 24 de junio de 2021, el Juzgado 48 surtió la notificación a la demandada a través de correo electrónico.

Excepciones

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada a través de su apoderada especial propuso excepciones con la contestación de la demanda, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien, dentro del término se opuso a la prosperidad de estas.

i) Excepciones de mérito

La apoderada propuso las excepciones de "*prescripción trienal de derechos, legalidad del acto acusado, ausencia de subordinación o dependencia, temporalidad del contrato de prestación de servicios y genérica*"

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, no constituyen excepciones previas y respecto de la **prescripción** va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

ii) Excepciones previas

- Falta de Jurisdicción y Competencia

Señala la apoderada de la entidad que el demandante José Alejandro Bayona Durán prestó sus servicios como conductor de ambulancia en el Hospital de Engativá hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.; tal y como se observa en la certificación adjunta, suscrita por la Dirección de Talento Humano, dicho cargo es considerado como de TRABAJADOR OFICIAL.

En ese orden de ideas, al tratarse la presente controversia, de una relación suscitada entre un trabajador oficial y una entidad pública, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Para resolver la presente excepción, basta con remitirse al artículo 104 del CPACA que establece que; *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

A su vez, el artículo 104 numeral 2 de la misma normatividad establece que, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los procesos *"relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."*

En este orden de ideas, la Corte Constitucional mediante Autos 492 de 2021, 901 de 2021 y 194 de 2022, señaló que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la autoridad competente para definir la existencia de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el estado, por tratarse del ente avalado para controlar y revisar los **contratos estatales** y poder determinar si realmente existió o no una relación laboral entre el contratista y la administración. Aunado a que esta jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales.

En consecuencia, este Despacho judicial ostenta la competencia para conocer y decidir de fondo el presente asunto, el cual fue promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos con una entidad pública.

- **Falta de Litis consorcio necesario**

La entidad accionada argumenta que, se debe vincular en el *sub lite* al Fondo Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud en calidad de Litis consorcio necesario, como quiera que, del convenio interadministrativo 1222-2017 suscrito por ambas entidades, se logra vislumbrar que la Secretaría disponía de los servicios prestados por el demandante, pues, era quien impartía instrucciones a los conductores.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 03 de marzo de 2020¹, a su letra reza:

“(…) se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”.

De lo anterior, se tiene que en el *Sub lite*, no es indispensable la presencia del Fondo Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud, pues pese haber suscrito con la demandada convenios interadministrativos, es claro que, tanto los contratos de prestación de servicios como el acto administrativo demandado fueron suscritos directamente por la Subred Norte E.S.E., sin que la Secretaría tuviera injerencia alguna en la celebración y ejecución de los mismos, por lo que no se puede endilgar responsabilidad alguna a dicha entidad.

En consecuencia, la no comparecencia del Fondo Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud en el proceso, no constituye obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles, objeto de la decisión judicial, tal y como lo exige el artículo 61 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y falta de integración del litis consorcio necesario propuesta por la entidad demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. conforme al termino previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y falta de integración del litis consorcio necesario propuesta por la entidad demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: ADVERTIR que las excepciones de fondo propuesta por la entidad demandada, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.811.248 de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00295-01(2814-16)

² Nota interna. Sentencia t-056 de 6 de febrero de 1997.

Barranquilla. y T.P. No. 340.844 del C. S de la J, para actuar en representación de la entidad demandada, conforme al poder allegado del expediente³

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha 16/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2020 00218 00

³ Archivo 28AportaPoder

⁴ nacarolinaarango@gmail.com notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
notificaciones@misderechos.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1d4524390d8aea178b75f77a1daef774b34c79ec0295a52fdcdfafcd6270db**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 42 048 2022 00079 00
Demandantes:	Nubia Esperanza Cuervo Vega
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Controversia:	Contrato Realidad
Asunto:	Resuelve excepciones

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante el 13 de enero de 2023.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se corrió traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de la práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1. De las excepciones propuestas

La precitada entidad a través de su apoderado doctor Chirlens Francety Reyes Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.763.888 y T. P. No 259.926 del C.S de la J., propuso como excepciones las siguientes:

i) Inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, ii) Impropiiedad del medio de control, iii) Legalidad del acto administrativo, iv) Responsabilidad por el acto propio, v) Inexistencia del pretendido contrato realidad, vi) Independencia y autonomía de los contratos de prestación de servicios suscritos y vocación temporal de los mismos, vii) Conservación del principio de igualdad, viii) Desconocimiento a las disposiciones presupuestales, ix) Prescripción, x) Supervisión no es Subordinación, xi) Buena Fe.

Frente a las anteriores excepciones, como quiera que la única que tiene carácter de previa es la denominada *Inepta Demanda por Falta de Agotamiento de Requisito de Procedibilidad*, procede el despacho a pronunciarse sobre la misma.

- Inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad

Propuso esta excepción señalando que en el presente asunto es necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme con lo normado por el artículo 161 del C.P.A.C.A. y el Decreto 1069 de 2015, requisito que no fue cumplido.

El Consejo de Estado ha decidido este requisito como excepción previa¹ de *inepta demanda por falta de los requisitos formales*, es así que para resolverla se señala que la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”²

En efecto, en el caso concreto lo que se discute es la existencia de un contrato de trabajo realidad y en consecuencia el pago de prestaciones sociales a que hubiere lugar, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

Dicho alcance fue dado por la Ley 2080 de 2021 que, refuerza lo que venía considerando la Corte Constitucional al señalar en su artículo 34 que el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (...).

Por estas razones **no prospera la excepción** propuesta por el apoderado de la parte demandada.

- Impropiiedad del medio de control

Por otra parte, la entidad propuso como excepción previa la denominada *"Impropiiedad del medio de control"*, la cual, pese a no tener carácter de previa en virtud del artículo 100 del CGP, el Despacho considera necesario resolverla en esta oportunidad, como quiera que de conformidad con el artículo 171 de CPACA, el juez deberá darle el trámite que corresponda aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada; lo que de contera, implicaría remitir el expediente a los juzgados administrativos de otra sección y con ello la suscrita no tendría competencia para adelantar el trámite del mismo.

Dejando por sentado que, al advertirse la indebida escogencia del medio de control, lo que corresponde es remitir al juez de conocimiento competente, y no dar por terminado el proceso, no se considera una excepción previa; sin embargo, debe ser un aspecto revisado de cara al saneamiento del proceso, razón por la cual, el asunto será revisado en esta oportunidad.

El apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social argumenta que, siendo la relación jurídica existente entre la entidad y la señora Nubia Esperanza Cuervo contractual, el medio de control para debatir la voluntad administrativa expresada al negar el reconocimiento de que el negocio jurídico celebrado sea un contrato de trabajo ha de ventilarse bajo el medio de control de controversias contractuales, establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14)

² Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. 8

Manifiesta que, el derecho de petición no puede ser desnaturalizado para revivir términos y menos aún cambiar el medio de control que en derecho corresponde a la pretensión que se incoa. La jurisprudencia ordinaria fijada por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, indica que no se puede pedir la nulidad del contrato cuando de simulación se trata. Transportando la línea jurisprudencial ordinaria a la contenciosa, se tiene que quien demanda, al amparo del medio de controversias contractuales, ha debido pedir mediante el medio de control adecuado, la declaratoria de simulación.

Señaló que, el medio de control de controversias contractuales permite "*que se hagan otras declaraciones y condenas*", así que mientras no medie la declaración de simulación del contrato estatal, el acto administrativo que contesta una petición de reconocimiento de contrato realidad, no puede desconocer lo que es válido, ha sido pactado, cumplido con prestaciones y contraprestaciones remuneratorias que han entrado efectivamente al peculio de quien pretende que demandando el Oficio con Radicado No. 202240000160011 del 1º de febrero de 2022, se le reconozca lo que resulta contraevidente con lo acreditado en el expediente contractual.

Ahora, para resolver la presente proposición, conviene aclarar que la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Es así que, en primera medida, el medio de control de controversias contractuales consiste en; "*cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.*"

Entre tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento procura la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior, es decir, propende por la defensa del ordenamiento jurídico y, adicionalmente, por el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

Expuesto lo anterior, es claro que la proposición incoada por el Ministerio de Salud y Protección Social no está llamada a prosperar, pues, como se ha expuesto en los fundamentos fácticos y en las pretensiones de la demanda, lo que se discute en este asunto es la declaratoria de la existencia de una relación laboral encubierta entre las partes, mas no la nulidad o simulación de los contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad demandada.

En ese orden de ideas, es evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el mecanismo idóneo para estudiar las pretensiones incoadas, como quiera que se aspira la nulidad de un acto administrativo de contenido particular (Resolución Nro. 202240000289681 de fecha 21 de febrero de 2022), mediante el cual se negó la existencia de un contrato realidad, puesto que a juicio de la accionante el mismo vulnera los preceptos constitucionales y legales relacionados en libelo demandatorio y como restablecimiento del derecho el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de la presunta relación laboral.

El eventual reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, trae consigo que el medio de control procedente sea el de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la aplicación del literal c del art. 164 ibidem, que establece que las prestaciones periódicas serán reclamables en cualquier tiempo, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad que tímidamente mencionó la entidad demandada.

En ese orden de ideas, no hay lugar a realizar ninguna actuación para el saneamiento del proceso.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tramitar la presente controversia por el procedimiento dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda (no agotamiento del requisito de procedibilidad) propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO. Declarar que no hay lugar a sanear el proceso como quiera que no se advierte la indebida escogencia del medio de control.

CUARTO. ADVERTIR que las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>007</u> de fecha <u>16/02/2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001 33 42 048 2022 00079 00</p>
--

³ Correos electrónicos notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co avendanootiz@hotmail.com creyesp@minsalud.gov.co francetyreyes79@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5d8abcc4a1ce81007b3082f31b1e295d936e1accad7d073247312792f151d5**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2019 00267 00
Demandantes: JULIO CESAR MENDEZ GONZALEZ
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Integración Social
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Decreta Pruebas y fija el litigio

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*; no obstante, en estas condiciones el despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a. *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b. *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c. *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d. *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a) b) y c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizadas en los archivos denominados: 003PoderYAnexosDda, 004VideoPrueba1, 005VideoPrueba2 y 006CarnetDte del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO: Se advierte, que la entidad demandada no allegó los antecedentes administrativos que fueron solicitados con el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, se considera necesario, previo a dictar sentencia anticipada, requerir a la entidad demandada **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Integración Social** para que allegue los antecedentes administrativos, especialmente los contratos OPS celebrados con la señora Angela Patricia Estor Bonilla (q.e.p.d.), desde el día 07 de junio de 2009 hasta el 02 de diciembre de 2017.

Para tal efecto, se concede un término de **5 días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar los documentos requeridos en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda. En virtud de lo anterior, la fijación del litigio de la controversia según el líbero demandatorio y de la contestación de la demanda, sobre los hechos tenemos:

Acuerdo y probados que son ciertos los siguientes:

1. La señora Angela Patricia Estor Bonilla (q.e.p.d.) laboró en forma continua al servicio de la entidad demandada, Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS, desde el día 07 de junio de 2009 hasta el 02 de diciembre de 2017, vinculada a través de sucesivos contratos de prestación de servicios.

2. Por la naturaleza del contrato de prestación de servicios, la causante no recibió el pago de prestaciones sociales legales o convencionales por parte de la entidad demandada.

3. El demandante presentó derecho de petición el 29 de octubre de 2018, solicitando se declare la existencia de una relación laboral entre la causante y la SDIS y, por consiguiente, se le pagara a título de reparación del daño, el valor equivalente a la totalidad de prestaciones sociales causadas desde el 7 de junio de 2009 hasta el 2 de diciembre de 2017.

4. Que la anterior solicitud fue resuelta desfavorablemente mediante Oficio S2019009359 del 01 de febrero de 2019, proferido por la Secretaría General de la SDIS.

Conforme a lo anterior, la fijación del litigio se limita a establecer:

- Si resulta procedente declarar la nulidad de la resolución S2019009359 del 01 de febrero de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de Integración Social, por medio de la cual se negó la existencia de una relación laboral entre la causante y la entidad demandada y; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague las prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión del contrato celebrado y ejecutado por la causante, desde el 7 de junio de 2009 hasta el 2 de diciembre de 2017.

Atendiendo a que se requirió nuevamente a la entidad demandada para que aporte los antecedentes administrativos, una vez allegados los documentos se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182ª *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. Requerir a la parte demanda para que allegue el expediente administrativo de conformidad con la motiva de esta decisión en un término de cinco (05) días.

TERCERO. Advertir que las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Una vez vencidos los términos para aportar los antecedentes administrativos a cargo de la entidad demandada, **correr traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182ª *ibidem*).

SEXTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 53.098.890 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 188.153 del C.S.J para representar los intereses de la Secretaría Distrital del Integración Social, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

OCTAVO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

Lchr

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **007** de fecha **16/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013342055 2019 00267 00

¹ Demandante: juliomendezasesorias@gmail.com;
Demandado: amrodriguezr2@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40533ddcb84e7324e989fd6b9cfb99f98a0b3cfced2f3df7a7cbe009b74cc09**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334206720220011700
Demandante: Wilson Alirio Ramírez Díaz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

ANTECEDENTES

1.- Por auto de fecha 28 de septiembre de 2022 el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, ordeno él envió del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción que debía conocer del presente proceso era la Contenciosa Administrativa.

2.- Mediante oficio calendarado 08 de noviembre de 2022 se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que evidentemente la demanda carece de los requisitos propios del medio de control de la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

De conformidad con la norma anterior, se debe inadmitir la demanda que no reúna los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A. modificados por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, los cuales establecen los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las exigencias formales que debe contener la demanda y los anexos a la misma; y como quiera que en el caso bajo estudio el libelo fue presentado ante la jurisdicción ordinaria, se advierte que la demanda no cumple con algunos de los requisitos antes indicados, por lo tanto, la parte demandante, deberá adecuar la demanda, dando cumplimiento a las referidas normas en el siguiente sentido:

- 1. Adecuar** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y se precisar e individualizar con toda claridad las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.
- 2. Exponer** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 *ibidem*.
- 3. Indicar** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 *ibidem*.
- 4. Estimar** razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º, en concordancia con el artículo 157 *ibidem*.
- 5. Adecuar** el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.
- 6. Acredite** la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

2.- Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

3.- Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código

General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001334206720220011700

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759259728c2a11b5c0d6df346f65c445d1f5cb8f237d074eb2552c3115ec1ac2**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Willi7129@hotmail.com repciongarzonbautista@gmail.com defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00130 00
Demandante: JEIMMY KATHERINE GARCIA DUARTE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: Admite Demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y la totalidad de los contratos suscritos con la

demandante. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que, la contestación de la demanda deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 79.573.545 de Bogotá y T. P. 253.687 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (folios 27 a 41 archivo 02Poder)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001 33 42 067 2022 00130 00</p>
--

¹ A los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; contactenos@subredsur.gov.co; jefe.juridica@subredsur.gov.co; jagr.abogado7@gmail.com; yilenajohanna@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfdfa39d4646f916e1c1344174ec6df3feac9737bb6586656627cfedb318cc6**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00141 00
Demandante: YENNY PAOLA LEON RUIZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

ANTECEDENTES

1.- Por auto de fecha 15 de julio de 2022 el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, ordeno el envío del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción que debía conocer del presente proceso era la Contenciosa Administrativa.

2.- Mediante oficio calendado 06 de diciembre de 2022 se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que evidentemente la demanda carece de los requisitos propios del medio de control de la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

De conformidad con la norma anterior, se debe inadmitir la demanda que no reúna los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A. modificados por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, los cuales establecen los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las exigencias formales que debe contener la demanda y los anexos a la misma; y como quiera que en el caso bajo estudio el libelo fue presentado ante la jurisdicción ordinaria, se advierte que la demanda no cumple con algunos de los requisitos antes indicados, por lo tanto, la parte demandante, deberá adecuar la demanda, dando cumplimiento a las referidas normas en el siguiente sentido:

- 1. Adecuar** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y se precisar e individualizar con toda claridad las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.
- 2. Exponer** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 *ibidem*.
- 3. Indicar** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 *ibidem*.
- 4. Estimar** razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º, en concordancia con el artículo 157 *ibidem*.
- 5. Adecuar** el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.
- 6. Acredite** la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

2.- Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

3.- Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de

los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2022 00141 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d207e1d77d75581586ccabb2d88a10847ec880e787a33b7b8dab87beaebadd83**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ toledodazaasociados@gmail.com; judicialeshmc@homil.gov.co;



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00006 00**
Demandante: IVAN BERMÚDEZ VARÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho observa que el señor Ivan Bermúdez Varón, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que se declare la existencia de una verdadera relación laboral desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 21 de mayo de 2019.

La demanda fue de conocimiento del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá en primera instancia y, de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en segunda, quien luego de estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez, decide mediante providencia de 31 de octubre de 2022¹, declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual fue declarada inválida; por lo que, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el trámite, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia² en la cual concluyó que asuntos en los cuales, se discute "*la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado*", escapan a la órbita de competencia residual contenida en el artículo 2º numeral 5º del CPTSS³. Por tanto, la controversia debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2º del CPACA, al versar sobre contratos en los que es parte una empresa social del estado.

¹ Archivo 05AutoFaltaJurisdicciónCompetencia.pdf CO2ApelacionSentencia

² H. Corte Constitucional en Auto N° 492 del 11 de agosto de 2021 Expediente: CJU-317 y, reiterado en Auto A-684 de 2021.

³ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se evidencia que la demanda inicial presentada ante la jurisdicción ordinaria carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021 para esta jurisdicción; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

1.1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y se precise e individualice con toda claridad las pretensiones, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.

1.2. Exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 ibidem.

1.3. Indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibidem.

1.4. Adecuar el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

1.5. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

1.6. Informar a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

Se advierte que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha
16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001 33 42 067 2023 00006 00

⁴ Demandante: notificaciones@misderechos.com.co; jrcr1a@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137e6e19b98bbd7ade341955623099b2d912989bdb3b6de0cde8c3e8126e3c1c**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00012 00**
Demandante: LUCIA ELVIRA LOZADA BARRERA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Admite Demanda

Por ser competente el Despacho y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y su reforma y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la accionada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Acéptese la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ LOZADA identificado con C.C. No. 1.070.607.183 de Girardot y T.P. No. 365961 del H. Consejo Superior de la Judicatura. (fls. 30 al 32 del archivo 16EscritoReformaDemanda1)

8.º Se reconoce personería al Dr. FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.252.395 de Pereira y T. P. 194243 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (fls. 21 al 24 del archivo 16EscritoReformaDemanda1)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2023 00012 00

¹ A los siguientes correos electrónicos:

faberlg7@hotmail.com;

carlos.andres_mendez@hotmail.com;

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011ace631a7561314a3a1eead98994ea025d26ec9a902148504c0af707e77601**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2019 00189 00**
Demandantes José Wilmar Gómez Franco
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Nulidad fallos Disciplinarios - Reintegro
Asunto: Traslado alegatos – sentencia anticipada

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 2 de diciembre de 2022 se puso en conocimiento el expediente disciplinario, a fin de que las partes se pronunciaran sobre su contenido y ejercieran su derecho de contradicción de considerarlo pertinente¹. Vencido el término las partes guardaron silencio.

Por lo tanto, en atención a que se encuentra recaudada la prueba de oficio decretada por el Juzgado Noveno en la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de junio de 2022² y no se considera necesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, se comparte el respectivo link para la revisión del expediente:**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2009/11001333500920190018900?csf=1&web=1&e=w0Johr>

SEGUNDO. Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir la sentencia.

¹ Ver archivo 32AutoPoneConocimiento del expediente digital

² Ver archivo 11Acta Audiencia

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha **16/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2019-00189 00

Ergo

³ asociadosyassociados@live.com; ddhesvida@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; sadalim.palacio@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79518a6468af3d8c6254f88d3b9dd8116def440f83675c9cc0e7634ff3d8f96b**

Documento generado en 15/03/2023 05:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2020 00201 00
Demandante: Pilar Madero Mogollón
Demandado: ICFES y Ministerio de Educación
Controversia: Ascenso por Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa - ECDF
Asunto: Resuelve excepciones previas

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas **ICFES y Ministerio de Educación**, cada una a través de sus apoderados judiciales, propusieron excepciones de mérito y previas, las cuales se fijaron en lista de traslado, por el término de tres (3) días, el cual corrió en silencio.

Por consiguiente, como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las excepciones que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

ICFES

Propuso las siguientes:

i) Ineptitud sustantiva de la demanda

Estimó la apoderada que los actos administrativos demandados son de trámite y cita un pronunciamiento del Consejo de Estado, según el cual cualquier deficiencia de la demanda respecto a los requisitos formales que esta deba contener y que estén expresamente consagrados como excepción previa deben ser alegados a través de la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda, siendo requisito el consagrado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 que señala que son actos definitivos los que decidan directa o

indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación y para el caso el reporte de resultados y la respuesta a la reclamación emitida por el ICFES son actos de trámite.

Con sustento en la misma norma citada por el apoderado del ICFES, debe decirse que la calificación insatisfactoria de la Evaluación de Carácter Diagnóstico y su confirmación constituyen una decisión definitiva por cuanto niegan la posibilidad de ascenso en el escalafón docente, sin que dentro del concurso haya otra decisión pendiente por resolver por parte de la entidad encargada.

(ii) indebida escogencia del medio de control - Caducidad

Indicó que existe una indebida escogencia de la acción, pues sería procedente la nulidad simple de los actos administrativos acusados¹, al considerar que carecen de cuantía.

Además, manifestó que debe tenerse en cuenta el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, esto es 4 meses para iniciar la acción y para el caso concreto como los resultados que no aprobaron el ascenso de la docente fueron publicados el 26 de agosto de 2019 la fecha de cumplimiento del término de caducidad fue el 26 de diciembre de 2020 (sic), y como la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 6 de marzo de 2020 y la de radicación de la demanda se hizo el 30 de julio de 2020, operó el fenómeno en estudio.

El Consejo de Estado en auto de fecha 6 de octubre de 2022², en un asunto de similar situación fáctica definió que el mecanismo judicial idóneo para debatir controversias particulares y estudiar la legalidad de los actos administrativos de carácter general y las decisiones definitivas que dieron respuesta a las reclamaciones de los accionantes en relación con el puntaje obtenido en la referida evaluación es la de nulidad y restablecimiento del derecho en el entendido que de ser declarada la nulidad de esas decisiones, conllevaría inescindiblemente a modificar los resultados y a efectuar el ascenso en el escalafón o reubicación salarial de cada docente; en ese sentido al cuantía se concreta en los salarios que devengaría quien funge como demandante.

En esta misma decisión, el alto Tribunal rechazó la demanda por caducidad, al considerar aplicable el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA y realizó el conteo de los 4 meses allí contemplados desde el 7 de noviembre de 2019, día siguiente al de la publicación del resultado de la reclamación, hasta el 7 de marzo de 2020; no obstante, para el caso que nos convoca, la demandante

¹ Ver archivo 16AdicionContestacionDda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, magistrado ponente: César Palomino Cortés, Radicado: 76001-23-33-000-2020-00229-01, N° Interno: 2167-2021 (expediente digital).

radicó la solicitud de conciliación antes del vencimiento, esto es el 5 de marzo de 2020 y tanto la expedición de la constancia de no conciliación, como la radicación de la demanda ocurrió el 30 de julio de 2020³, es decir aún faltaban 2 días teniendo en cuenta que el término se suspendió al momento de radicar el escrito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009.

Se precisa que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, la audiencia de conciliación extrajudicial debió surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud; empero, en virtud del artículo 9º del Decreto 491 de 2020 (expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica) dicho plazo se modificó a cinco (5) meses (artículo derogado por la Ley 2207 de 2022). Lo anterior por cuanto entre el 5 de marzo y el 30 de julio transcurrieron más de tres meses, pero menos de cinco, en cumplimiento de las normas citadas.

Tanto el ICFES como el Ministerio de Educación propusieron:

(iii) Falta de legitimación en la causa por activa

Señala el apoderado del ICFES que dentro del marco de sus competencias no tiene la facultad legal de pagar las sumas de dinero provenientes de factores salariales y no es la entidad competente para expedir los actos administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional no es la entidad que efectúa la Evaluación Diagnóstica Formativa (ECDF) y el acto administrativo que se profiere es emanado del ICFES.

Revisada la demanda y sus pretensiones se evidencia que, los actos administrativos que se demandan fueron expedidos por el ICFES, razón por la cual esta entidad no podría ser desvinculada de la actuación, aunado a que en la providencia del 20 de septiembre de 2022⁴, este Despacho expuso las razones por las cuales debía acudir tanto el ICFES como el Ministerio de Educación, argumentos que se ratifican en este momento procesal, sin lugar a nuevos pronunciamientos.

Reconocimiento de personería y Renuncias

La doctora Leydi Gisela Ávila Restrepo identificada con cédula de ciudadanía 1.010.216.317 y portadora de la T.P. 282.527 del C.S.J. aporta poder especial para representar al Ministerio de Educación y sustituye el poder al doctor Jhon Edwin Perdomo García con cédula de ciudadanía 1.030.535.485 y T.P. 261.078

³ Ver 66, 67 y 68 del archivo 02Anexos y 03ActaReparto en la cual consta que la demanda se recibió por correo el 30 de julio de 2020.

⁴ Ver archivo 23AutoVincula.

del C.S.J., por tanto, les será reconocida personería en los términos y para los efectos allí conferidos⁵.

Así mismo, tanto la apoderada antes mencionada como la apoderada del ICFES, doctora Jacklin Alejandra Casas Patiño, presentaron renuncia al poder con los requerimientos del artículo 76 del C.G.P., por tanto, estas serán aceptadas, entendiéndose revocado el mandato del apoderado en sustitución del Ministerio de Educación.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la doctora Leydi Gisela Ávila Restrepo y al doctor Jhon Edwin Perdomo García para representar al Ministerio de Educación en calidad de apoderado principal y en sustitución, respectivamente y, **Aceptar** las renunciaciones presentadas por dicha apoderada y por la doctora Jacklin Alejandra Casas Patiño quien representaba al ICFES, entendiéndose revocado el mandato del apoderado en sustitución del Ministerio de Educación. Se requiere a las entidades para que constituyan apoderado judicial para la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2020 00201 00

⁵ Ver folios 24 y siguientes del archivo 28ContestacionDemandaMinEducacion.

⁶ Correos electrónicos:

contacto@abogadosmm.com;

jcasas@icfes.gov.co; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co;

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; teorema.men@gmail.com;

notificacionesmen.teorema@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6861158f642d5c57156713fff8c4f02bd7d92bc20af6696ad4fb98d4ae82fb84**

Documento generado en 15/03/2023 05:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2018 00541 00
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado: Luis Carlos García Sánchez
Controversia: Lesividad – reconocimiento 10 puntos salariales
Asunto: Resuelve excepciones previas

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el demandado señor Luis Carlos García Sánchez a través de su apoderada, propuso excepciones que denominó de mérito, las cuales se fijaron en lista de traslado, por el término de tres (3) días, el cual transcurrió en silencio.

Por consiguiente, como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ineptitud sustancial de la demanda

Estimó la apoderada que los requisitos de la demanda se encuentran en diferentes artículos del CPACA, uno de estos es el artículo 162 que establece que cuando se impugna un acto administrativo deben indicarse las normas violadas y explicar el concepto de violación, y como sustento cita sentencia del Consejo de Estado del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), con radicación 11001-03-25-000-2011- 00260-00 de la Subsección B de la sección segunda, Magistrada Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que se dijo que es importante tener certeza de los fundamentos de la demanda para poder asegurar el correcto desarrollo del proceso y para proteger el derecho al debido proceso del demandante, de manera que este pueda conocer las razones por las cuales se le demandan y sus fundamentos.

Manifestó entonces, que en el texto de la demanda la Universidad mencionó normatividad y citó algunas de la leyes que considera se encuentran violadas por los actos administrativos, Acto 010 de 2000 y Resolución 025 de 2000, sobre los cuales versa la controversia; sin embargo, no expuso las razones de fondo por las cuales estos son contrarios a la ley y por tal razón consideró que no se puede suponer que con la simple mención de los actos y las normas se encuentra argumentado el concepto de la violación.

El despacho se remite a la demanda que presentó la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y encuentra que, conforme con lo manifestado en los hechos de esta, mediante los actos demandados, Resolución 025 de 2000 y Acta 010 de 2000, la entidad reconoció al señor Luis Carlos García Sánchez 10 puntos salariales por título de pregrado, y en el concepto de violación, en resumen, se adujo que el artículo 2º del Decreto 1444 de 1992 estableció la asignación de 120 puntos salariales por título de pregrado, los cuales fueron aumentados a 178 en virtud del artículo 1º del Decreto 73 de 10 de enero de 1997; sin embargo, en razón a que el señor Luis Carlos García fue vinculado en febrero de 1997 le fueron asignados los 178 puntos, sin que hubiera lugar a ajuste posterior de 10

puntos adicionales conforme con lo previsto en el Decreto 73 de 1997 y 1279 de 2002.

En consecuencia, en criterio de este despacho, la demanda cumple con el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por el demandado, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Ingresar el expediente al despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2018 00541 00

¹ Correos electrónicos:

juridica@udistrital.edu.co; lgarcia@udistrital.edu.co;
alhenagabriela@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81fc64e31f9c8bc6b9c94485ab82e34953e113d4bd3074daa67581e2e48ed7b**

Documento generado en 15/03/2023 05:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2017 00320 00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Marco Antonio Posso Bernál (Sucesor procesal de María Edilgia Velasco de Posso)
Controversia: Devolución retroactivo pensional Hospital Samaritana
Asunto: Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio

Notificada la demanda, vencido el término de traslado, y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que el demandado a través de su apoderado contestó la demanda, en tiempo, sin proponer excepciones previas y no se encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

Por lo tanto, procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a), b) y c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Conforme con lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las cuales se encuentran digitalizadas en el archivo 002TestigoDocumentalYContenido.

PARTE DEMANDADA: No aportó, ni solicitó pruebas.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el demandado no se pronunció respecto de los hechos, el Despacho se remitirá a los de la demanda, siendo estos:

1. La señora MARIA EDILGIA VELASCO DE POSSO, nació el 20 de febrero de 1945 y mediante Resolución No. 48933 de 27 de noviembre de 2006 el Instituto Seguro Social le reconoció una Pensión de Vejez de carácter compartida, en cuantía de \$1,035,236 condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.
2. Mediante Resolución No. 41536 de 5 de septiembre de 2007 el Instituto Seguro Social ordenó incluir en nómina de pensionados la pensión de Vejez a ella reconocida, en cuantía de \$1,222,875.00, efectiva a partir del 1 de julio de 2007, y resolvió que el retroactivo pensional generado sería girado al HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.
3. La anterior resolución no ingresó en nómina de pensionado y en razón de ello se expidió la resolución No. 1447 de 29 de enero de 2008, mediante la cual el Instituto Seguro Social modificó la resolución No. 41536 de 5 de septiembre de 2007 ordenando incluir en nómina de pensionados a la solicitante a partir del 01 de julio de 2007.
4. Con la misma Resolución se ordenó el pago del retroactivo en cuantía de \$ 11.145.039 pesos M/CTE a la pensionada, pero este debió ser girado al Hospital de la Misericordia, por ser la pensión de vejez de carácter compartida.
5. Mediante radicado No. 2016_6503365 de fecha 14 de junio de 2016, se solicitó a la señora VELASCO DE POSSO MARIA EDILGIA, autorización para revocar PARCIALMENTE la resolución N°. 1447 de 29 de enero de 2008, en razón a que este no se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la Resolución 1447 del 29 de enero de 2008², debe ser anulada parcialmente, con fundamento en el cargo formulado de violación directa de la ley o quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho ordenar al sucesor procesal señor MARCO ANTONIO POSSO BERNAL la devolución indexada del retroactivo pensional (pagado a la señora María Edilgia Velasco de Posso) valor que deberá ser aplicado como pago de las mesadas pensionales futuras a favor de Colpensiones. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³ para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar

² Ver folios 616 y 620 de la carpeta 002TestigoDocumentalYcontenido.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el párrafo del artículo 182A.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. En firme está providencia, **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el párrafo del artículo 182A.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva a la doctora YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, identificada con cédula de ciudadanía N°36.560.872 de Santa Marta y T.P N°135643 del C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada, en calidad de apoderada sustituta de la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza⁴, en los términos y para los fines del poder otorgado⁵.

SEXTO. En firme esta providencia ingresar el expediente al Despacho, para sentencia.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2055/11001334205520170032000?csf=1&web=1&e=yh9aAR>

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ Reconocida en providencia del 29 de septiembre de 2020, archivo 054OrdenaNotificar.

⁵ Ver archivo 71SustitucionPoder.

⁶ paniaquabogota1@gmail.com; gilberto-uriza3@hotmail.com;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2017-00320 00

Ergc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe6f0db5ba2e4edb7d2675148f55b0d6c0870982d7f568714efe115a2b01d1d**

Documento generado en 15/03/2023 05:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00450 00**
Demandante: Jasvleidy Bermúdez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E.
Controversia: Reconocimiento de horas extras, recargos, compensatorios, cesantías y demás factores salariales
Asunto: Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021 el Juzgado 55 enunció que, respecto de las excepciones propuestas, al no encontrarse dentro de las previas por la entidad demandada, no había lugar a pronunciamiento alguno y frente a la de prescripción expuso que esta se analizará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho.

Por su parte, este Despacho una vez avocó conocimiento del proceso, profirió autos del 13 de octubre de 2022, corregido el 25 de noviembre de 2022 e incorporó y tuvo como pruebas las documentales obrantes en los archivos 027ContenidoCDFolio 110 y 025Memorial del expediente digital, además se corrió traslado de estas.

i) Pruebas

Conforme con lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las cuales se encuentran digitalizadas en el archivo 003 y 005AnexosDeLaDemanda.

PARTE DEMANDADA: Solicitó las siguientes pruebas:

1. Se libre oficio dirigido a la Oficina de Talento Humano de la Entidad, a efectos de que se sirva certificar los días festivos y dominicales laborados por la demandante entre enero de 2014 a 2017.
2. Se libre oficio con destine a la Oficina de Talento Humano de la Entidad, a efectos de que certifique los derechos laborales pagados por la Empresa Social del Estado a la Demandante y/o desprendibles de pago de la Demandante entre enero de 2014 a de 2017.
3. Se libre oficio a la Oficina de Talento Humano de la Entidad para que aporte la relación de pagos por concepto de dominicales, festivos y descanso remunerado.
4. Se libre oficio a la Oficina de Talento Humano de la Entidad para que aporte la relación de pagos por recargos nocturnos, horas extras, compensatorios.
5. H.V. de la demandante.

Las anteriores pruebas serán negadas, por cuanto obran en el expediente, ya fueron incorporadas y de estas se corrió traslado a las partes en auto anterior para que ejercieran su derecho de contradicción.

Por lo tanto, procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a), b), c) y d) de la norma citada se **prescinde del término probatorio** y podrá dictarse sentencia anticipada.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el demandado no se pronunció respecto de los hechos, el Despacho se remitirá a los de la demanda, siendo estos:

1. El 13 de julio de 2017 presentó petición de reconocimiento de derechos laborales.
2. A través de oficio No. 20173300018241 del 29 de agosto de 2017 negando lo solicitado.
3. Contra la anterior decisión presentó recurso de apelación que fue resuelto confirmando la respuesta por medio de oficio 20183300066021 del 13 de marzo de 2018.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los oficios 20173300018241 del 29 de agosto de 2017 y 20183300066021 del 13 de marzo de 2018 deben ser anulados, con fundamento en el cargo formulado de violación directa de la ley o quebrantamiento de las normas en que debieron fundarse las

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

decisiones y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho ordenar la aplicación de la fórmula del Consejo de Estado: asignación básica mensual/190 horas mensuales para el reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, compensatorios, cesantías y de las diferencias de los demás factores y prestaciones sociales. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011² para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el párrafo del artículo 182A.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **negar** las pruebas solicitadas por la entidad demandada, conforme con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. En firme está providencia, **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el párrafo del artículo 182A.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

QUINTO. En firme esta providencia ingresar el expediente al Despacho, para sentencia.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2055/11001334205520180045000?csf=1&web=1&e=G9g4nq>

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ carlosimansillai@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00450 00

Ergc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd41cb93f27d031d7f4b79baeefd5c7ded2480d4b6214445e0bf321b5a111565**

Documento generado en 15/03/2023 05:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-2023-00046-00
Demandante: MYRIAM LUCIA BRAVO CORTES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Controversia: Reconocimiento pensional
Asunto: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, aunque se menciona en los anexos de la demanda, no se acompaña con esta la copia del acto acusado, Resolución 521 del 3 de febrero de 2023, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA que regula los anexos de la demanda.

En consecuencia, **dispone:**

Inadmitir la demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se subsane esta, de acuerdo con lo anteriormente previsto.

Se informa a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Se advierte que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

Para efectos del estudio del expediente se comparte el siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20REPARTO%20JUZGADO%2067/EXPEDIENTES%202023/110013342067202300046NYR?csf=1&web=1&e=8NyFgk>

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

¹ Demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; myriambravocortes@hotmail.com;
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **07** de fecha **16/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00046-00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cbdd978fb24bcae70c00ec89bdd1151a490f8e66573ef7666515d9b61ade38**

Documento generado en 15/03/2023 05:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001342055 2016 000079 00
Demandante: Miyer Tinjacá Reyes
Demandado: Nación Policía Nacional
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Decreta Pruebas de Oficio – Fija Fecha de Audiencia Inicial

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a fin de continuar con el trámite del mismo, se encuentra que, mediante auto del 10 de febrero de 2017, se dispuso admitir la demanda presentada por la señora Miyer Tinjacá Reyes, en contra de la Nación – Policía Nacional, ordenando notificar a la accionada, y además vincular a la litis a las señoras MARITZA MASMELA TINJACA, HENRY ORLEY MASMELA TINJACA, DIANA XIMENA MASMELA TINJACA, KATHERINE LIZETH MASMELA PARDO, LEYDI MILENA MASMELA SANTOS, MARTHA LILIA PARDO BORBÓN, MIRIAM MARLEN SANTOS TRISTANCHO, orden que se advierte cumplida conforme se acredita a folios 82 a 90 del expediente físico y 159 del mismo.

EXCEPCIONES PREVIAS

Con los escritos de contestación la accionada y vinculadas no proponen excepciones previas sino algunas de mérito frente a las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, las

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

invocadas no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse en el momento de proferir sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7 del artículo 180 de la misma norma, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda sobre los cuales se encuentren de acuerdo las partes.

Al respecto, en consideración a los hechos que se exponen en la demanda, se establece que la **fijación del litigio** consiste en determinar sí el acto administrativo demandado, Resolución 00569 del 26 de marzo de 2014 y 01948 del 21 de mayo de 2014, mediante la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la demandante desconoce las disposiciones legales en que debería estar fundado y como consecuencia de ello, resulta procedente a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la demandada, reconozca y pague una pensión de sobrevivencia en favor de la señora Miyer Tinjacá Reyes.

PRUEBAS

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran a folios 13 a 39 del expediente digital

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tenga como prueba el expediente administrativo del fallecido Henry Masmela Sierra el cual se allegó al plenario con el escrito de la demanda.

Así las cosas, contrastado el objeto de la controversia con la documental que obra en el plenario el despacho necesario decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Decretar los testimonios de los señores MARITZA MASMELA TINJACA, HENRY ORLEY MASMELA TINJACA, DIANA XIMENA MASMELA TINJACA, a fin de que declaren sobre la convivencia de la señora MIYER TINJACÁ REYES con el fallecido HENRY MASMELA SIERRA, advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba conforme lo prevé el artículo 212 del Código General del Proceso.
2. ORDENAR a la parte accionante que allegue al plenario la copia de los registros civiles de nacimiento o de los documentos de identidad de los señores KATHERINE LIZETH MASMELA PARDO, y LEYDY MASMELA SANTOS.

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*”

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDA. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO. Decretar de oficio las pruebas esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día jueves 13 de abril de 2023 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

Se impone al apoderado de la parte actora la carga de tramitar la comparecencia de los testigos **MARITZA MASMELA TINJACA, HENRY ORLEY MASMELA TINJACA, DIANA XIMENA MASMELA TINJACA**, el día y hora de la audiencia señalada.

QUINTO: ORDENAR a la parte accionante que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue al plenario la copia de los registros civiles de nacimiento o de los documentos de identidad de los señores **KATHERINE LIZETH MASMELA PARDO, y LEYDY MASMELA SANTOS.**

SEXTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

OCTAVO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² Correos electrónicos:

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **007** de fecha **16/03/23** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2016-00079-00

Demandantes: premiumlawyers@hotmail.com; maritza28011@hotmail.com; Henry.o.m.t@gmail.com;
juanitolasso2011@gmail.com;
Demandadas: decun.notificacion@policia.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co;
Curador ad litem: rafaeltorres15@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ce7440e81bc62d3164cf34d502a7ac03f69e902d2b75f9f0caaac1d63d620c**

Documento generado en 15/03/2023 05:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **029 2020 00002 00**
Demandante: WILFREDO MADRIGAL PULIDO -ROSALÍA GALVIS HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Vinculada: SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA
Controversia: Pensión Sobrevivientes
Asunto: Recurso de reposición

Mediante providencia del 31 de enero de 2023¹ este Despacho resolvió negar la solicitud de suspensión e interrupción del proceso, de conformidad con lo allí expuesto; contra la anterior decisión, el 6 de febrero de 2023² el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.

Traslado

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (01) día, por el término de tres (03) días, desde el 10 al 14 de febrero de 2023³, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

Consideraciones

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, es modificado por artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Argumenta el apoderado en el recurso de reposición que:

“(…)el día 2 de mayo pasado próximo, con miras a la aplicación de la INTERRUPCIÓN procesal, y encontrándose el proceso al Despacho

¹ Ver archivo 058AutoNiegaSuspension

² Ver archivo 061CorreoRecursoReposicion

³ Ver archivo 063TrasladoRecursoReposicion

vencido el termino para notificar a la vinculada dentro del proceso, mismo que se dispuso mediante auto del 1 de septiembre remitir el proceso al Juzgado 67 Administrativo de Bogotá, como Apoderado de la parte actora se radicó memorial en el que informó, precisamente, el acaecimiento de una circunstancia que, ipso jure, genera la interrupción procesal, esto es el haber sido suspendido del ejercicio de la profesión; hecho que se configura la causal determinada en el numeral 2º del arto 168 del digesto procesal civil (...)

Ante tal situación, el proceso debió entenderse interrumpido a partir de la ocurrencia del hecho, esto es a partir del 25 de marzo hogaño, se insiste ipso jure, en atención a lo ordenado en el inciso final del citado arto (...)

A pesar de lo anterior, el proceso permaneció por más de 4 meses (Desde el 27 de abril), huérfano de decisión o impulso procesal a la solicitud de SUSPENSIÓN, hasta cuando se decide enviarlo al juzgado que avoco conocimiento sin habersele dado tramite al memorial con la solicitud de interrupción del proceso, por considerarse que, a la fecha de la decisión, ya no se encontraba vigente la suspensión del Abogado, lo que resultaría obvio y correcto, si por mandato de ley, no hubiera sucedido la interrupción, que el Despacho tardíamente niega e ignora que sucedió desde el pasado 25 de marzo, interrumpiendo los términos procesales, incluso la notificación y efectos de su auto calendaro el 7 de octubre, y si el paso del tiempo de casi 5 meses no hubiera sucedido por causa de la mora en decidir el asunto.

(...)

Todo para probar que, efectivamente, por mandato de ley, se suscitó la interrupción procesal y, no declararla, no es otra cosa que violentar las garantías procesales de la parte a quien represento, dado que, de aceptarse la tesis judicial, en el presente no existiría término alguno para recurrir las decisiones anteriores, que sin lugar a dudas siguen interrumpidos e incluso radicar un nuevo memorial de reforma de demanda u otro

(...)”

Verificados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, este Despacho encuentra que si bien el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P. dispone como causal de interrupción del proceso *la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado*, lo cierto es que, se reitera que en el presente asunto a la fecha no hay lugar a acceder a la misma en razón a que como se manifestó en providencia del 31 de enero de 2023, por el lapso en el que el Doctor Rubén Darío Vanegas estuvo sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión, que fue por el término de cuatro meses, iniciando el 25 de marzo de 2022 y finalizando el 25 de julio de 2022, no se surtió ninguna actuación por parte del Juzgado 55, así como tampoco se encontraban corriendo términos procesales que afectaran los derechos al debido proceso y de defensa de las partes.

Lo anterior quiere decir, que tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P, a pesar de que el Juzgado 55 Administrativo no se pronunció de fondo sobre dicha solicitud, lo cierto es que, durante el período en la que se hizo efectiva la sanción se reitera no corrieron términos, ni se ejecutó ningún acto procesal, en el que se vieran afectados los derechos de las partes o huérfanos de representación los demandantes, puesto que la totalidad de las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de noviembre de 2020, corregido mediante providencias del 28 de enero, 12 de marzo y 12 de abril de 2021, solo se llevaron a cabo hasta el 24 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual no solo se inicia el conteo de términos para la contestación de la demanda, y para presentar solicitud de reforma a la demanda, si no que ya habían transcurrido casi 3 meses del levantamiento de la sanción impuesta al apoderado de la parte demandante, contando entonces para dicha fecha con una debida representación, por lo que de conformidad con el artículo 163 del Código General de Proceso⁴, la reanudación de un proceso se da de oficio una vez vencido el término de la suspensión solicitada por las partes.

En este orden se mantiene la decisión adoptada y se reiteran los argumentos claramente expuestos en la providencia recurrida, sin que haya lugar a razonamientos adicionales pues lo que aquí se argumenta se encuentra ya definido en el auto objeto de recurso.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La (...)

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

⁵ Correos electrónicos:

legalidad.ruben@gmail.com; julianespanap@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;
asesorias.fernandacaceres@hotmail.com;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2020 00002 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a844bc2fd6322702ee727eb127a962a59923afb2af5f114b3b98ea35fcf73158**

Documento generado en 15/03/2023 06:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 048 2019 00162 00
Demandante: IRMA RIVERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Vinculada: HERMELINDA MARÍN DE VARGAS
Controversia: Acrecentamiento Sustitución Pensional
Asunto: Auto Requiere

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 8 de febrero de 2022, Colpensiones allegó copia del estudio realizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, respecto de la intensión conciliatoria presentada por la demandante y la vinculada en audiencia inicial, concluyendo que no propone fórmula conciliatoria en razón a que:

"(...)

-La solicitante se negó a atender el proceso manifestando ya que Colpensiones había tomado una decisión referente a su caso.

- En comunicación con el abogado de la solicitante, refiere que no atenderá el proceso ya que por medio del Juzgado 67, llegaron a un acuerdo con la otra solicitante, Hermelinda Marín De Vargas, donde determinaron que quedarían con el 50% de la pensión del causante para cada una, por lo que no ven necesario que se realice este trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se acredita la presente investigación administrativa.

Por lo anterior, con la nueva investigación administrativa, no es posible concluir fehacientemente la convivencia de la señora IRMA RIVERA con el causante a partir del año 1981, toda vez que no se brindó nueva información al respecto.

En este sentido, para esta entidad la decisión tomada con la Resolución SUB No. 278967 del 4 de diciembre de 2017, se encuentra conforme a derecho de acuerdo con los documentos y pruebas allegadas al expediente pensional, y no procede modificarla o revocarla.

(...)"

Por su parte, el apoderado de la parte demandante mediante escrito remitido vía correo electrónico del 15 de febrero de 2023, manifestó que la certificación allegada por Colpensiones vulnera la voluntad y el acuerdo al que se arribó en estrados con la cónyuge y la compañera permanente del causante, siendo ellas quienes dan fé sobre dicha convivencia, que en la investigación de campo realizada por la entidad no se realizó entrevista a los testigos citados en la reforma a la demanda, y que no es cierto que

se hubiera rehusado a dar información; que por el contrario le solicitó al investigador una cita presencial para aclararle los hechos, por lo que solicita desestimar la certificación aportada por la entidad demandada, y continuar con el trámite del proceso, citando por lo menos a 15 de los 25 testigos, los cuales brindarían información sobre la convivencia de la demandante con el causante y de esta forma acoger las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo expuesto, este despacho en aras de dar prioridad a la fórmula conciliatoria presentada por la demandante y la vinculada, se dispone:

PRIMERO: Ordenar a Colpensiones que realice nuevamente el estudio que corresponda a fin de que emita concepto respecto a la **propuesta** conciliatoria presentada en audiencia por la parte demandante y vinculada, dentro de la cual se deberá analizar, tanto lo manifestado por las partes en audiencia como las pruebas allegadas al proceso de la referencia, así como las obrantes en los antecedentes administrativos de la prestación solicitada.

Comentado [G11]: propuesta

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presten la debida colaboración a Colpensiones de cara a que surta el trámite interno administrativo que corresponde a fin de estudiar la respectiva fórmula conciliatoria, esto es, sirvan brindar la información que se requiera en los términos y condiciones que esta les manifieste. De no prestar la debida colaboración este Despacho entenderá por desistida la solicitud de conciliación.

TERCERO: Una vez se allegue lo requerido, ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE ¹ Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>007</u> de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001 33 42 048 2019 00162 00</p>
--

¹ A los siguientes correos electrónicos: utabacopaniagua9@gmail.com; utabacopaniagua@gmail.com; legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com; gerencia@lideresjuridicos.com; morozco@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd876d61bfae90690d31c08c2f19727fee26590e92fdbafb689d612f99c8224e**

Documento generado en 15/03/2023 06:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 42 **048 2022 00062 00**

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones

Demandado: Amanda Lancheros

Controversia: Lesividad -Reconocimiento Pensión de Vejez

Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda Amanda Lancheros, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3º Ordénese al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA¹⁰ remita la comunicación a la demandada señora Amanda Lancheros a la dirección física **Calle 26 A No 13-97 oficina 801 de Bogotá** y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4° POR SECRETARÍA, remítase comunicación electrónica al buzón de correo info@gestionjuridicagroup.com, con la citación del caso para surtirle la citación para notificación personal de la demanda y sus anexos.

5.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

6.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

8.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

9.º Se reconoce personería al Dr. (a) ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la C.C N°32.709.957, y portadora de la T.P. No.102.786 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandante, Colpensiones, conforme a la escritura pública allegada al expediente virtual.

10º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes

datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2022 00062 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8605a497d9d618c22ba7753eb8868c20ea12baf140604aa997f1c41eb8ac8b4a**

Documento generado en 15/03/2023 06:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 42 **048 2022 00115 00**

Demandante: Departamento de Boyacá

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación PAR

Controversia: Cuotas partes pensionales

Asunto: Ordena requerir

En consideración a que a la fecha la EPS SANITAS no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en cuanto a la información de notificaciones de la señora SEGUNDA DOLORES CORTES, **se dispone:**

PRIMERO: OFICIAR a la EPS SANITAS para que en el término de diez (10) días informe a este Despacho conforme a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número teléfono de su afilada la señora SEGUNDA DOLORES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No 23.485.139, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales

SEGUNDO: Una vez se allegue la anterior información ordénese al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP¹⁰ remita la comunicación a la vinculada señora SEGUNDA DOLORES CORTES a la dirección física que aporte la referida EPS y aporte a este Despacho la constancia de envío y entrega, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos:

jenniferk.lawyer@gmail.com; notificaciones@fiduagraria.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 34 016 2018 00460 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848b6085a10e66fee90a8ea307334afcc70e2abcd71c7dad97f5bd19a7a778db**

Documento generado en 15/03/2023 06:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2016 00394 00**
Demandante: EDWAR ALBERTO CORREDOR SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Controversia: Reajuste salarial 20%
Asunto: Resuelve excepción de cosa juzgada.

Verificado el expediente, y teniendo en cuenta que mediante oficio del 19 de enero de 2023 el juzgado 20 Administrativo de Bogotá allegó copia de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del expediente 2016-00512, requerido por el juzgado 55 mediante providencias del 4 de octubre de 2019, 10 de marzo de 2021, 19 de mayo y 4 de agosto de 2022, procede el despacho a resolver la excepción de cosa juzgada de la siguiente manera.

Análisis para decidir la presunta configuración del fenómeno de cosa juzgada con respuestas de los dos despachos judiciales así:

Respuesta dada por el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá

El 19 de enero de 2023 el Juzgado 20 Administrativo, dio respuesta al requerimiento allegando sentencia de segunda instancia dicta por el tribunal Administrativo Sección Segunda, Subsección B, donde se decidió:

(...)

ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando se declare la nulidad del Oficio No. 2016-71564, que negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad a que reliquide su asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000. (Salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

(...)

CONSIDERACIONES

(...)

Con fundamento en el criterio jurisprudencia! antes citado y de cara al problema jurídico planteado, la Sala al analizar las pruebas obrantes en el expediente, especialmente la hoja de servicios No. 3-79857017, encuentra que el demandante ingreso como Soldado Regular el 2 de abril de 1993, luego como Soldado Voluntario a partir del 30 de noviembre

de 1994 y su cambio a la categoría de profesional aconteció el 1º de Noviembre de 2003, de lo que emerge que al 31 de Diciembre de 2000, se encontraba disfrutando de la condición de Soldado Voluntario bajo la vigencia de la Ley 131 de 1985, y por tanto cumple los requisitos contenidos en el referido inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, luego entonces esta circunstancia le da derecho a continuar devengando el salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%). Por consiguiente, se confirmará lo decidido por el A quo, en tanto, dispuso reliquidar y pagar la asignación de retiro del actor en los términos aludidos; así como ordenó los respectivos descuentos por aportes a la seguridad social, sin precisar el período sobre el cual debía efectuarse, lo que impone a la Sala adicionar el numeral tercero del fallo apelado para puntualizar al respecto

(...)

FALLA

PRIMERO.-CONFIRMAR PARCIALMENTE la Sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, toda vez que se modificará y adicionará el numeral Tercero (3º), así:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL reajustar y reliquidar la asignación de retiro del Soldado Profesional ® Edward Alberto Corredor Suarez, identificado con la C.C. Nº 857.017 de Bogotá, a partir del cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), teniendo en cuenta que deberá calcularse tomando la asignación básica mensual reajustada e incrementada en un 60%, y el valor resultante deberá multiplicarse por el 0.70%, a cuyo resultado deberá sumarse el 38.5% de la prima de antigüedad que efectivamente percibió en servicio activo, dando estricta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, conforme se precisó en el Ítem de cómputo de Prima de Antigüedad.

De las diferencias que resulten a favor del demandante por concepto del reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena a favor del actor, la entidad deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar a partir del primero (1) de noviembre de dos mil tres (2003) y hasta el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), ello atendiendo a los parámetros que sobre el tema se fijó en la mencionada sentencia de Unificación.

(...)”

Marco Jurídico de la Cosa Juzgada

La Carta Política reconoce las garantías procesales y que instituyen manifestaciones del debido proceso, en las que se encuentra la de la cosa juzgada, dado que, La Corte Constitucional¹ propende “en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”

De igual manera en la sentencia ibidem que “al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de

¹ Sentencia C-774 de 25 de julio de 2001

la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.”

A todo esto, el artículo 303 del Código General del Proceso determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)"*

De acuerdo con la norma referenciada y la sentencia C-774 de 2001, para que en una decisión judicial alcance el valor de cosa juzgada se exige la convergencia de los tres requisitos que son:

- (i) Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión respecto de la decisión frente a la cual se predica la cosa juzgada.
- (ii) Identidad de causa, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos como sustento² la causa petendi en las acciones de nulidad se refiere a las normas que se indican como violadas y al concepto de violación. Por eso, para instituir si operó la cosa juzgada es preciso verificar las normas que fueron objeto de demanda en procesos ya decididos y el concepto de violación planteado.
- (iii) Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada

Sin embargo, la norma mencionada, en ejercicio de medios de control en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, debe estudiarse la norma en concordancia con lo establecido en el artículo 189 del CPACA, el cual exige la conformación de dos de los anteriores requisitos siempre y cuando las pretensiones en un primer proceso sean despachadas desfavorablemente. Al propósito, marca la norma:

ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios*

Con relación, frente a los requisitos de la cosa juzgada en los medios de control en los que se busca la declaratoria de la nulidad de acto administrativo el Consejo de Estado³ centró así:

"Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 303 del Código General del Proceso y 189 del C.P.A.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.

El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 4 de febrero de 2016, Rad. 11001-03-27-000-2011-00009-00 (18722)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, en sentencia de segunda instancia proferida el día veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), dentro del proceso radicado bajo el número: 19001-23-33- 000-2015-00043-01.

jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico. Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio.

(...)

De esta forma, la sentencia que niega la anulación del acto acusado produce el efecto de cosa juzgada frente a todos, pero sólo en relación con la causa o los motivos de impugnación alegados, lo que significa que por esos mismos motivos no podrá instaurar la misma parte o un tercero una nueva acción de nulidad contra el acto que fue objeto de la primera decisión.

Pero en cambio, la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tiene fuerza de cosa juzgada erga omnes (para todo el mundo y sin importar la causa petendi o los argumentos alegados), situación que impide que pueda presentarse un nuevo pronunciamiento en relación con el acto acusado⁴

Del mismo modo el Consejo de Estado ha definido la cosa juzgada como "*una institución jurídico procesal que permite tener certeza sobre lo decidido judicialmente dentro de un pleito, en el sentido de que no puede ser debatido un mismo asunto en el que lo pretendido ya fue estudiado, analizado, se surtieron los actos procesales del caso y se resolvió de fondo, reabriendo un nuevo proceso sin que aquel tenga un fin*"⁵.

En la misma providencia se señalan las tres identidades que deben concurrir para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada, siendo estas:

«**Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi, (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa»⁶.

Descendiendo al asunto de auto, tenemos lo siguiente:

Identidad	Exp. 11001333502020160051200	Exp. 1100133420552016003940
Partes	Edwin Alberto Corredor Suarez contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Edwin Alberto Corredor Suarez contra Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

⁴ [14] Sobre este punto, la doctrina se ha pronunciado en el siguiente sentido: "Cuando un acto ha sido declarado nulo por ilegalidad, esta ilegalidad se reputa objetivamente establecida y por consiguiente producirá efectos respecto de todo el mundo (efectos en el espacio). Pero como también la anulación borra el acto del ordenamiento, en tal forma que puede considerarse como si no hubiera existido jamás, sin que sea necesario hablar de retroactividad, porque la sentencia implica la invalidación del acto desde la misma fecha de expedición, se entiende que esos mismos efectos están mirados desde una perspectiva temporal (efectos en el tiempo), Con todo, esta posición no es absoluta y presenta ciertos atenuantes. En primer lugar, la nulidad del acto de nombramiento de un funcionario lo invalida desde su origen, pero los actos por él expedidos entre su nombramiento y la sentencia de nulidad son válidos..." Weil citado por BETANCOUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Librería Señal Editora, Medellín, 2009, pág. 520.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, auto del 5 de julio de 2022, Rad. 25000 23 42 0000 2016 01065 01 (1095-2017)

⁶ Nota interna. Sentencia Corte Constitucional C-774 de 2001, ponente: Escobar Gil, Rodrigo.

Objeto	Nulidad del acto administrativo No 2016-71564-A título de Restablecimiento del derecho: (i) liquidar la asignación de retiro tomando como base la liquidación de la asignación básica incrementado en un 60% del salario, adicionando con el 38,5% de la prima de antigüedad y pago de la duodécima de la prima de navidad	Nulidad del Oficio No. 20155661017011 MDN-CGFM-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10. A título de Restablecimiento del derecho: (i) El reconocimiento y pago del 20% que le fue deducido de su salario desde el mes de noviembre de 2003, así como el reajuste de las pretensiones sociales (ii) que una vez actualizado el salario se remita la información a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIARES, a efectos de actualizar la asignación de retiro
Causa Petendi	El medio de control se sustenta en que el actor se incorporó al ejército nacional como soldado voluntario y a partir del 1° de noviembre de 2003, fue promovido a soldado profesional, que previo al cumplimiento de los requisitos exigidos la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES le reconoció una asignación de retiro y como base de liquidación solo tuvo en cuenta el salario mínimo más el 40% .	La situación fáctica reseñada se refiere a que el actor se incorporó al ejército nacional como soldado voluntario el 30 de noviembre de 1994 y a partir del 1° de noviembre de 2003 fue promovido a soldado profesional, que como consecuencia del cambio de dicha denominación el salario de mi representado fue desmejorado en un 20% a partir del mismo mes de noviembre de 2003

Conforme con el cuadro anterior, se puede evidenciar que solo existe identidad en la causa petendi, en razón a que los hechos que fundamentan la demanda son básicamente los mismos; respecto de la identidad de partes en el primero se demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y en el segundo al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en cuanto a los actos administrativos demandados son disímiles, en el **primer proceso** lo que se pretendía era el **reajuste de su asignación de retiro** tomando como base la asignación básica aumentada en un 60%, razón por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó dicho reajuste pero únicamente a partir del 4 de julio 2014, fecha en la cual empezó a percibir su asignación de retiro, en el presente caso se observa que se está solicitando el mismo reajuste pero en el salario que percibía en actividad incrementada en un 20%.

En este orden de ideas, es claro que en el presente asunto los hechos y pretensiones incoadas por él demandante se refieren al reajuste del salario que percibía en actividad y que de esta forma se reajusten todas las demás prestaciones, por lo que no concurren en el presente asunto los tres requisitos determinados en el artículo 303 de Código General del Proceso, para que se pueda configurar el fenómeno de la cosa juzgada, dado que las pretensiones (el objeto), el concepto de violación y la fundamentación fáctica (la causa), no son idénticas a las del presente proceso, de allí que no se configura la cosa juzgada.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁷ y CÚMPLASE,

⁷ nataliac0609@hotmail.com; nenfertmoreno@hotmail.com; neiraabogados@hotmail.com; lunev205@yahoo.es; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 **055 2016 00394** 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa59a5939ebabc12b469a33d7965c495e7b14f7435c08c21f789e71722e5a0f5**

Documento generado en 15/03/2023 06:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00176 00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Luis Antonio Cordero Gómez
Controversia: Reconocimiento pensional
Asunto: Termina Proceso

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que el pasado 15 de diciembre de 2022 se requirió a la apoderada de la entidad demandante para que informara si la pensión reconocida al señor Luis Antonio Cordero Gómez a través de la Resolución 10012 del 23 de noviembre de 1984 fue sustituida, suspendida o en su defecto el nombre, identificación, lugar de residencia de algún heredero que pueda ser llamado en calidad de sucesor procesal y, de ser posible aportara copia del certificado de defunción.

En cumplimiento de lo anterior la directora e Nómina de Pensionados aportó oficio No. de Radicado, 2023_1410500 en el que informó lo siguiente:

"Verificado el aplicativo de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se determinó que a la fecha no se registran pensiones de sustitución o sobrevivientes causadas con ocasión del fallecimiento del señor CORDERO GOMEZ LUIS ANTONIO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 73698.

De igual manera, validado el aplicativo bizagi con el documento de identidad del señor Cordero Gómez (q.e.p.d.) no se registra radicación de documentos bajo el trámite de 'pago a herederos' ¹.

Igualmente, allegó el expediente pensional del señor Luis Antonio Cordero Gómez en el cual obra partida de bautismo que da cuenta que el señor Luis Antonio Cordero contrajo matrimonio con la señora Graciela Herrera de Cordero, quien falleció en junio de 1993, conforme con el certificado de cremación también obrante².

De la misma manera se evidencia que, junto con su cónyuge, procrearon dos hijas³: Sonia Cordero Herrera nacida el 15 de septiembre de 1967 y Amparo Cordero Herrera nacida el 2 de noviembre de 1970, quienes no tenían condición de invalidas, por lo menos para la fecha de la solicitud prestacional⁴ y a la fecha son mayores de edad, así:

4	1er APELLIDO	2do APELLIDO	NOMBRES	NACIMIENTO:			Estat. Unión	Inva. Idad
				Día	Mes	Año		
1er HIJO	Cordero	Herrera	Sonia	15	septiembre	1967	X	
2da HIJO	Cordero	Herrera	Amparo	2	noviembre	1970	X	

¹ Ver folio 2 del archivo 62RespuestaRequerimientoColpensiones.

² Folio 52 archivo 62.

³ Registros civiles visibles a folios 107 y 108.

⁴ Folio 43 del mismo archivo

Así mismo, en la providencia anterior se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener copia del Registro Civil de Defunción del causante y demandado, sin que a la fecha haya sido aportado; sin embargo, el despacho ingresó a la página de dicha entidad para revisar el estado de la cédula de ciudadanía 73.698, encontrando lo siguiente:

Cédula de Ciudadanía:	73.698
Fecha de Expedición:	17 DE JULIO DE 1953
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	LUIS ANTONIO CORDERO GOMEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2122100535
Fecha de Afectación:	5/07/2022

Por consiguiente, al no haber solicitud de pago a herederos, conforme con lo manifestado por la directora de Nómina de Pensionados, sumado a las pruebas obrantes que demuestran el fallecimiento de la cónyuge y la mayoría de edad de las hijas (55 y 52 años) y lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y el literal c), numeral 1º del artículo 164 del CPACA que consagra que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe", no es procedente la sucesión procesal solicitada y en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso.

Finalmente, este Despacho no desconoce que lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo, Resolución 10012 del 23 de noviembre de 1984; sin embargo, al no existir herederos, este ya no está surtiendo efectos jurídicos.

Reconocimiento de personería

La doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, reconocida dentro del presente proceso como apoderada de Colpensiones⁵, sustituye el poder a la doctora YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN identificada con cédula de ciudadanía N°36.560.872 de Santa Marta y T.P N°135643 del C.S. de la J, a quien se reconocerá personería adjetiva, en los términos y para los efectos del memorial aportado⁶.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO. Negar la solicitud de sucesión procesal, por las razones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO. Terminar el presente proceso; por tanto, una vez en firme esta decisión **archivar** el expediente con las constancias a que haya lugar.

TERCERO. Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva a la doctora YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, antes identificada, para representar a COLPENSIONES en calidad de apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

⁵ Ver archivo 031Providencia

⁶ Ver archivo 58SustitucionPoder

⁷ Correo electrónico:

paniaguabogotal@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00176 00

Ergc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d04f9405db0882a7eea54c5b280e54f5043ec3e9cbb2438736f0f2cc30e5da**

Documento generado en 15/03/2023 06:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-067-2023-00026-00
Demandante: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: Reajuste aportes pensionales
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.
- 8.º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código

General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

9.º Se reconoce personería al Dr. (a) MANUELA PIZA CABALLERO, identificada con la C.C N°1.020.749.168, y portadora de la T.P. No. 262.296 del C.S.J., como apoderada del demandante JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, conforme a la escritura pública allegada al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **07** de fecha **16/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00026-00

¹ Demandante: : manuelapizac@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b4099bd9f67134eda4553b286e5ee5e9ccdebad91b365405db2fe54e955c40**

Documento generado en 15/03/2023 06:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00064**-00
Demandante: RAFAEL ORLANDO RODRIGUEZ FERRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: Reconocimiento Pensión de Jubilación por Aportes
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado para tal función; de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Adviértase que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá D.C., a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo del demandante, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.º Se reconoce personería al Dr. (a) YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J., como apoderado del demandante conforme al poder allegado con la demanda.

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00064-00

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c7d5511c94b5e7a404f64102e7e4173a91d1c9012910450b23529ae1781faa**

Documento generado en 15/03/2023 06:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00048 00**
Demandante: SOLEIDA EREA ARIAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reconocimiento Pensión Jubilación
Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

ANTECEDENTES

1.- Por auto de fecha 31 de enero de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, ordeno él envió del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción que debía conocer del presente proceso era la Contenciosa Administrativa.

2.- Mediante oficio calendarado 14 de febrero de 2023, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que evidentemente la demanda carece de los requisitos propios del medio de control de la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

De conformidad con la norma anterior, se debe inadmitir la demanda que no reúna los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A. modificados por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, los cuales establecen los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las exigencias formales que debe contener la demanda y los anexos a la misma; y como quiera que en el caso bajo estudio el libelo fue presentado ante la jurisdicción ordinaria, se advierte que la demanda no cumple con algunos de los requisitos antes indicados, por lo tanto, la parte demandante, deberá adecuar la demanda, dando cumplimiento a las referidas normas en el siguiente sentido:

- 1. Adecuar** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad; así mismo, se debe precisar e individualizar con toda claridad las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.
- 2. Exponer** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 ibidem.
- 3. Indicar** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibidem.
- 4. Adecuar** el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.
- 5. Acredite** la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

2.- Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

3.- Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 16/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001334206720230004800

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4865da0acb3325cc88cc707acbe1d1fc72faad743a521f30b0115d26b1c23f5c**

Documento generado en 15/03/2023 06:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Clgomezl@hotmail.com; Viviana.perez@mindefensa.gov.co;